

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**CRISIS ACTUAL DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN
EN GUATEMALA**

ANDREA VIDALICIA HERNÁNDEZ REYES

GUATEMALA, AGOSTO DE 2012

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**CRISIS ACTUAL DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DE LA ADOPCION
EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ANDREA VIDALICIA HERNANDEZ REYES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Agosto de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi

VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz

VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Diéguez

VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez

SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRÁCTICO
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

PRIMERA FASE:

Presidente: Lic. Héctor Antonio Roldan Cabrera

Vocal: Licda. Rosa Acevedo Nolasco

Secretario(a): Licda. Floridalma Carrillo Cabrera

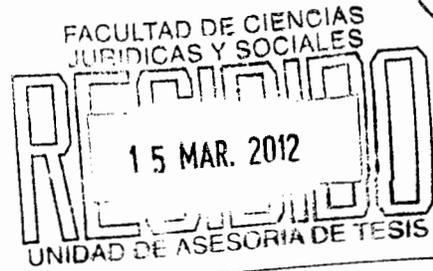
SEGUNDA FASE:

Presidente: Lic. Jorge Mario Álvarez Quiroz

Vocal: Lic. David Séntes Luna

Secretario(a): Licda. Norma González Dubón

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis).



Licenciado: Armando Uriel García Sols
Abogado Y Notario
14 Calle 06-12 zona 1 Guatemala Guatemala.
Teléfonos: 2251-4808

Guatemala, 15 de marzo de 2012

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

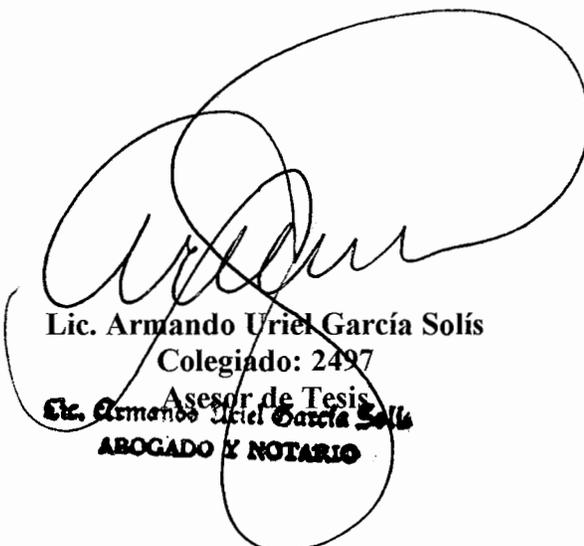
A usted, de forma atenta y respetuosa informo que de conformidad con el nombramiento recaído en mí persona, de fecha treinta de agosto de dos mil once, en el que se me nombró asesor de tesis de la bachiller Andrea Vidalicia Hernández Reyes, que se intitula: **“CRISIS ACTUAL DE LA INSTITUCION JURIDICA DE LA ADOPCION EN GUATEMALA”**. Después de la asesoría prestada, le doy a conocer lo siguiente:

- a) Que, la sustentante empleó un contenido técnico y científico correcto, mediante la obtención de la información jurídica y doctrinaria adecuada. Además, el lenguaje que se utiliza es apropiado y acorde; haciendo uso de las distintas facetas del proceso investigativo.
- b) En el desarrollo de la tesis, fueron empleados los métodos de investigación que a continuación se detallan: analítico, con el que se señaló la importancia del derecho de familia; el sintético, estableció sus características; el inductivo, dio a conocer su regulación legal y el deductivo, analizó la problemática actual.
- c) Las técnicas de investigación utilizadas en la misma fueron la documental y de fichas bibliográficas, con las cuales se recolectó la suficiente información doctrinaria y jurídica para su posterior desarrollo.

- d) En cuanto a la redacción, la misma se adapta por completo a los capítulos. La hipótesis formulada, comprobó fehacientemente la importancia de velar por restablecer la naturaleza jurídica de la Adopción como Institución Jurídica en Guatemala.
- e) El contenido técnico y científico de la tesis, indica que la Adopción carece de una política educativa sistemática; que responda a las necesidades y expectativas de las familias y personas menores de edad en su caso la niñez. Los objetivos dieron a conocer que es fundamental la existencia de políticas sociales.
- f) La tesis contribuye de manera científica a la ciudadanía guatemalteca y es de útil consulta para estudiantes y profesionales, y en ella la ponente señala un extenso contenido del incumplimiento de la normativa vigente.
- g) En relación a las conclusiones y recomendaciones, las mismas se redactaron sencillamente y constituyen supuestos válidos que definen la problemática actual en la Institución Jurídica de la Adopción en Guatemala.
- h) Se utilizó una bibliografía adecuada y actualizada. A la sustentante le indiqué la necesidad de llevar a cabo distintas correcciones a su introducción, índice, capítulos y bibliografía; encontrándose de acuerdo en llevar a cabo las correcciones sugeridas.

La tesis desarrollada por la sustentante cumple efectivamente con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente.



Lic. Armando Uriel García Solís

Colegiado: 2497

Asesor de Tesis

Lic. Armando Uriel García Solís

ABOGADO Y NOTARIO



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, doce de abril de dos mil doce.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A):GAMALIEL SENTES LUNA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante:ANDREA VIDALICIA HERNÁNDEZ REYES. CARNÉ NO.9614799, intitulado: "CRISIS ACTUAL DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN EN GUATEMALA "

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes".

M. A. LUIS EFRAÍN GUZMÁN MORALES
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
LEGM/emrl.





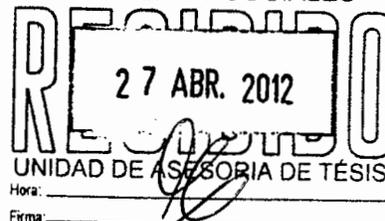
Gamaliel Lentec Luna

ABOGADO Y NOTARIO



M.A. Luis Efraín Guzmán Morales
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

Guatemala, 23 de abril de 2012
FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



En, forma atenta y respetuosa a usted me dirijo e informo que de conformidad con el nombramiento recaído en mí persona, de fecha doce de abril de dos mil doce, en el que se me nombró revisor de tesis de la bachiller Andrea Vidalicia Hernández Reyes, que se intitula: **“CRISIS ACTUAL DE LA INSTITUCION JURIDICA DE LA ADOPCION EN GUATEMALA”**. Después de un análisis exhaustivo a la tesis anteriormente relacionada, le doy a conocer lo siguiente:

- a) Que, después efectuar varias revisiones minuciosas y sistemáticas, del trabajo de investigación realizado y practicadas satisfactoriamente las modificaciones solicitadas a la bachiller, de conformidad a lo establecido en el artículo 32 del normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, que preceptúa. “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, la recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que se estimen pertinentes.”

- b) En base a la norma invocada, me permito resaltar que el trabajo realizado posee un excelente contenido técnico y científico, en el que se utilizo bibliografía de autores nacionales como internacionales, así como la legislación concerniente a la Adopción como figura jurídica y el proceso que se emplea para llevarla a cabo, en síntesis poder coadyuvar al desarrollo de la misma.



- c) En cuanto, a las formas de adopción y las causas por las que procede, esta arribando a conclusiones y recomendaciones importantes, que deben ser tomadas en cuenta, para asesorar a las familias y a la sociedad en si, para que al momento de manifestar su deseo de querer adoptar a un menor cuente con la información necesaria y fúndate que les ayude.
- d) El resultado obtenido en la autora, es producto de la aplicación de los métodos deductivo e inductivo, al haber desarrollado algunas áreas del trabajo, partiendo de casos particulares, para concluir en resultados de carácter general, y partió de lo general hacia lo particular, asimismo se baso en el método analítico, a través de este investigo y llego a la conclusión de que en la practica, el planteamiento de esta figura jurídica esta atravesando por una crisis que ha desvirtuado la Naturaleza Jurídica de la Adopción en Guatemala, y finalmente el sintético, ya que con base a este especifico los fundamentos que la hacen arribar a las conclusiones de la investigación desarrollada.
- e) Consideró, que el trabajo fue elaborado con un perfil técnico y científico ya que se profundizo y abarcó todo lo relacionado al tema, lo que se ve reflejado en la secuencia que se le asigno al desarrollo de toda la temática, las aportaciones, conclusiones y recomendaciones a que arriba la investigadora, en el que utilizo las técnicas pertinentes, como lo es la observación, que obtuvo al analizar los distintos casos de adopción, conocidos en el medio ya que practico trabajo de campo en el cual investigo en varias instituciones y organismos estatales.

Por lo anterior indicado, al haberse llenado los requisitos de carácter legal, técnico y profesional, exigidos por esa Unidad Académica, me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el presente trabajo de investigación para que pueda ser discutido en el examen correspondiente previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente.

Lic. Gamaliel Sentes Luna
ABOGADO Y NOTARIO
Lic. Gamaliel Sentes Luna
Colegiado: 6522
Revisor de Tesis



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veinte de junio de dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ANDREA VIDALICIA HERNÁNDEZ REYES titulado CRISIS ACTUAL DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

CEHR/iycr





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por demostrarme su inmenso amor y acompañarme una vez mas en esta faceta de mi vida.
- A MIS PADRES:** Antonio Hernández Juárez y Alicia Reyes López.
Por dedicar su vida a mí persona.
- A MIS PASTORES:** Rva: Reyna Ester Mayen Milián
Br: Florencio Milián Milián
Por enseñarme el camino a seguir.
- A MIS HERMANOS:** Rogelio Antonio, Byron Facundo, William Jesús, Hipólito Adrián, Juan René, Reyna Haydee, por compartir conmigo el seno familiar.
- A MIS AMIGAS/O:** Por su amistad y cariño
- A MIS CATEDRATICOS:** Con respeto y Admiración
- A:** La Tricentaria Universidad de San Carlos de Guatemala y en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- A USTED:** Respetuosamente



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. La adopción.....	1
1.1. Naturaleza jurídica y características de la adopción.....	3
1.2. Importancia de la adopción.....	6
1.3. Diversas maneras de regular la adopción.....	10
CAPÍTULO II	
2. El elemento volitivo en la adopción.....	29
2.1. El asentamiento en la adopción.....	31
2.2. La idoneidad del adoptante.....	36
CAPÍTULO III	
3. Los padres adoptantes.....	43
3.1. La formación de los padres adoptivos.....	47
3.2. Factores de riesgos en la adopción.....	56
3.3. Prevención del fracaso de la adopción.....	59
CAPÍTULO IV	
4. Crisis de la institución jurídica de la adopción en Guatemala.....	65
4.1. La adopción de Guatemala hasta el año 2007.....	66
4.2. La nueva Ley de Adopciones y la crisis de la adopción en Guatemala actualmente.....	77



	Pág.
CONCLUSIONES	85
RECOMENDACIONES	87
BIBLIOGRAFÍA	89



INTRODUCCIÓN

La adopción es el acto a través del cual se crea un vínculo jurídico entre dos personas distinto del vínculo de la sangre, por lo que es una filiación que nace de la voluntad de los sujetos que en este acto intervienen. Es necesario darle importancia a esta institución jurídica en virtud de que ella es relevante en la sociedad guatemalteca, por lo que es necesario investigarla, ya que en la actualidad a sufrido cambios, siendo desnaturalizada para lo cual fue creada, porque tanto particulares como profesionales han utilizado esta institución con ánimo de lucro.

En la adopción hay ciertos factores que generan la crisis actual por la que atraviesa la misma, entre ellos tenemos, el factor económico, político, religioso, social, pues estos la envuelven en la actualidad dejando entrever que no le suman importancia.

Por lo que se considera necesario que la adopción debe ir en función de un mejoramiento de condiciones de vida, para aquellas personas que hacen uso de esta institución, la misma les otorga vínculos paterno filiales que pueden brindarle seguridad y apoyo necesario para su desarrollo integral; que deviene de la definición, la claridad y precisión de las bases en que se cimenta la legislación vigente o actual.

Luego de realizar la reflexión sobre los elementos doctrinarios y legales, se elaboró el informe final de la tesis en cuatro capítulos. El primero de ellos hace referencia a lo que es la adopción, la necesidad de su conocimiento sistemático y su regulación en el



derecho civil guatemalteco; en el segundo se analiza el elemento volitivo de la adopción y su eficacia, la forma en que éste enfrenta las nuevas realidades producto de los cambios sociales y la legitimación del mismo a través de su eficacia. En el tercer capítulo se hace una reflexión sobre los elementos centrales que informan a los nuevos padres adoptantes y al adoptado, las características especiales de los sujetos activos, la manera en que se relacionan con los sectores de poder político y judicial; mientras que el capítulo cuatro sirve para reflexionar sobre la manera en que se da acogimiento a la persona abandonada o desamparada, haciendo énfasis en la forma de enfrentar la disminución de la natalidad debido al aumento del nivel socioeconómico, la planificación familiar, las ayudas sociales a familias en situación de riesgo, etc., los cuales estos factores han provocado una reducción importante de niños susceptibles de ser adoptados.

Los métodos utilizados en el trabajo de tesis fueron el deductivo, el inductivo, el analítico y el sintético, con los cuales se procesó la información obtenida a través de la investigación bibliográfica y documental, en donde el hilo conductor de la reflexión sobre el proceso de adopción, fue establecer lo que la doctrina y la legislación determinaban sobre los mismos.

Por lo anteriormente relacionado se considera importante la presente investigación del tema, ya que la mala aplicación de esta institución, produce consecuencias jurídicas, que a la larga dañan a la sociedad guatemalteca.



CAPÍTULO I

1. La adopción

La adopción es el acto a través del cual se crea un vínculo jurídico de filiación entre dos personas distinto del vínculo de la sangre, por lo que es una filiación que nace de la voluntad de los sujetos que en este acto intervienen.

Los autores o tratadistas del derecho civil, han dedicado obras, capítulos o secciones exclusivamente al tema de la adopción, cada uno de ellos la define personalmente o cita definiciones de otros autores respecto a la misma.

Definir la adopción no resulta tarea sencilla. Nacida en la antigüedad como parte de un ritual funerario y una forma de instituir heredero, aparece al presente en la mayoría de los ordenamientos legales modernos como un instituto protectorio del menor desamparado.

Otorgada por sentencia judicial en la mayoría de las legislaciones o conceptuada como un contrato en la minoría, tiene el efecto de emplazar en un determinado estado de familia a un extraño a ella o cuando se trata de una adopción integrativa a modificar el estado de quien ya se encuentra unido por lazos de sangre al núcleo familiar o a una parte de él.



“En virtud de lo cual podemos destacar que el nuevo Código de Familia de El Salvador preceptúa, en su Artículo 165, que la adopción es una institución de protección familiar y social, especialmente establecida en interés superior del menor, para dotarlo de una familia que asegure su bienestar y desarrollo integral; norma que se complementa con lo dispuesto en el Artículo 167 del mismo ordenamiento, que define que adopción es aquella por la cual el adoptado pasa a formar parte de la familia de los adoptantes como hijo de éstos y se desvincula en forma total de su familia biológica. El proyecto de reforma del Código Civil intenta una definición de la adopción por sus efectos al establecer, en su artículo 636, que la adopción emplaza al adoptado en el estado de la adopción plena y la adopción simple. Se otorga por sentencia judicial a instancia del adoptante, de semejante tenor al citado Artículo 1 de la ley 13.252”.¹

“Para Planiol, la adopción es un acto solemne, sometido a la aprobación de la justicia; que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima. Peniche López, da el nombre de adopción al acto por el cual una persona mayor de treinta años, en pleno ejercicio de sus derechos y que no tenga descendientes, toma bajo su cuidado a un menor de edad o a un mayor incapacitado para establecer entre ambos, el parentesco civil de padre e hijo”.²

¹ Cardoza, Miguel Angel. **La adopción internacional en El Salvador**, pág. 56.

² Castro Lucini, Francisco. **Notas sobre la nueva regulación de la adopción**, pág. 64.



Los autores citados con anterioridad, coinciden en que es un acto que conlleva ciertas formalidades. Peniche López es más específico porque de acuerdo a la legislación de su país que exige ciertos requisitos básicos.

El Artículo 2 de la Ley de Adopciones, Decreto Número 77 guión 2007 define a la adopción como: “Institución social de Protección y de orden público, tutelada por el Estado, por la cual una persona toma como hijo propio al hijo biológico de otro persona”.

La norma anterior al ser analizada refleja claramente la función social de tal institución civil, por la cual un menor de edad será tomado como hijo por una persona que no es su padre natural. La finalidad de la adopción es la de ofrecer al adoptado un mejoramiento en sus condiciones de vida, a través de la creación de vínculos paterno filiales que pueda brindarle seguridad y apoyo necesario para su desarrollo integral, deviene de la definición la claridad y precisión de las bases en las que cimenta la legislación vigente tal vínculo.

1.1. Naturaleza jurídica y características de la adopción

La naturaleza de la adopción se aproxima a la filiación legítima, ya que la filiación adoptiva procura en el adoptado una situación similar a la de hijo legítimo, dentro del hogar.

“La palabra adoptar implica admitir o aceptar, por lo que adoptiva es la persona, idea o cosa que se elige para tenerla como propia. Es esencial destacar que la coexistencia bajo un mismo techo y los vínculos de sangre que definen a la familia no bastan para unir armoniosamente a sus miembros. El soporte de todo núcleo familiar debiera ser el amor recíproco entre los que están llamados a vivir juntos. Dentro de este concepto todos los hijos son adoptados por sus padres cuando son aceptados en condición de tales; el hecho biológico de la paternidad se completa con la adopción psicológica, o sea, el deseo de sus padres, que es lo que lo habilita en su condición de hijo. Así un hombre o una mujer, hayan o no engendrado un hijo y sólo por el interjuego del vínculo, quedan reconocidos en la condición de madre o padre”.³

De lo dicho se interfiere que la adopción tiene un sustento psicológico ineludible y que el hecho biológico de la paternidad no es el único apto para plasmar el vínculo afectivo fundamental para el desarrollo del ser humano.

En cualquier circunstancia la pareja o el progenitor único deben estar maduros para incorporar hijos y sea biológica o psicológicamente. Esa madurez se construye sobre los pilares básicos de amor, aceptación y estabilidad desde la familia, la cual como institución social permanente, constituye la base de la sociedad, por lo tanto su conservación es vital para el crecimiento integral y desarrollo del niño.

³ Ibid.



“El acto de adopción posee las siguientes características o condicionantes:

- a) Crea un vínculo artificial de parentesco, que en sus efectos se equipara a la filiación legítima.
- b) La adopción puede establecerse entre personas ligadas o no por vínculos de sangre.
- c) Crea un vínculo revocable, es decir, puede entablarse nulidad.
- d) El parentesco que nace de la adopción es puramente civil, uniendo al adoptante y adoptado así como sus descendientes legítimos, no extendiéndose a las familias de uno y otro. Es decir, que en la adopción sólo se entabla parentesco entre el adoptante y adoptado y los hijos de este último; pero ese parentesco no se extiende a los otros miembros de la familia del adoptante, ni existen relaciones jurídicas entre estos dos grupos familiares, únicamente el impedimento de matrimonio, por ejemplo entre el adoptado y un descendiente del adoptante.
- e) La adopción es voluntaria”⁴.

Siendo la adopción una figura jurídica, que da origen a las mismas relaciones existentes entre padre e hijo, el adoptado tiene los mismos derechos y obligaciones de un hijo natural o legítimo; asimismo, el adoptante tendrá los mismos derechos y obligaciones sobre el adoptado y sus bienes, relación jurídica que únicamente se establece entre adoptante y adoptado.

⁴ *Ibid*, pág. 65.

“Castán Tobeñas cita dos fundamentos jurídicos básicos que rigen el acto de adopción, el principio general es que la adopción, en cuanto a sus efectos y capacidad para adoptar se regirá por la ley adoptante; y las formalidades del acto se rigen por la ley del lugar, conforme al principio internacional del locus regit actum”.⁵

Actualmente la adopción se basa en fines puramente altruistas y caritativos, de protección a los huérfanos; principios de ayuda y asistencia social, con el propósito de integrarlos a una familia.

1.2. Importancia de la adopción

La institución civil de la adopción tiene una indiscutible utilidad social, en virtud de que cumple una misión de protección a la infancia desvalida, la que se beneficia principalmente con esta institución civil, por el hecho de existir hogares sin descendencia propia, en los cuales pueden ser aceptados estos niños huérfanos o abandonados.

Aun considerando que la adopción es eminentemente un instituto de protección al niño, no puede desconocerse el importante aspecto de la necesidad de volcar afecto que lleva a los padres adoptivos a emprender esta difícil tarea, puesto que

⁵ *Ibid*, pág. 66.

en la medida en que su interés no sea adecuadamente contemplado incidirá negativamente en el del menor que se pretende amparar.

“En este sentido los niños, al ser tomados en adopción no deben ser considerados como un remedio para solucionar situaciones conyugales anómalas porque procurar en la adopción una satisfacción egoísta, es hacer correr al menor el peligro de que nazcan en él sentimientos de culpa o diversos factores de inferiorización, pero cuando se trata de adopciones inspiradas en sentimientos generosos por fortuna el caso más frecuente, los padres adoptivos adquirirán, son sus obligaciones, derechos que son naturales y que están razonablemente reconocidos por el derecho positivo, puesto que la adopción se ha legislado para que los hijos tengan padres, pero también para que los padres tengan hijos”.⁶

La lectura de las citas realizadas, lleva a pensar en la adopción nacional como una posibilidad para aquellos menores cuya situación de separación de su familia es irreparable. Además, es responsabilidad del Estado poner los medios necesarios para que este proceso sea lo más ágil posible y que, durante la espera, el niño o la niña puedan estar en un centro en el que se garantice su derecho a un medio protector en el que se les pueda brindar calor humanitario y contribuir a su desarrollo. De igual manera, la adopción Internacional también es una posibilidad, pero sólo en los casos en que se cumplen los requisitos establecidos en la Ley de Adopciones de Guatemala.

⁶ Cardoza. **Ob. Cit**, pág. 57.

En todo caso, la búsqueda del interés superior del niño no permite generalidades, sino que se debe ser capaz de adquirir el compromiso de analizar la situación concreta de cada niño o niña, y compartirla con él o ella antes de tomar una decisión sobre lo que es más conveniente; por lo que encarar el tema de adopción no es tarea fácil e implica un análisis sumamente complejo de las condiciones socio-culturales; políticas, económicas, psicológicas y éticas del momento actual.

“La adopción no es ni debe verse como una imitación de la naturaleza. Se trata de una institución que tiene características peculiares y que tiende a crear un vínculo que no se apoya en el nexo biológico sino en la convicción de que el amor filial no se limita a aquél. En la adopción confluyen tres vertientes, cuyas necesidades deben ser adecuadamente tenidas en cuenta por cualquier regulación que pretenda cumplir acabadamente sus objetivos. En este sentido, el problema consiste en cómo simplificar su trámite sin que ello implique cercenar los derechos del niño, de su familia de origen, de los adoptantes, por lo que debemos tener en cuenta que existen tres sujetos: el niño, la familia biológica y los adoptantes y si bien la adopción debe facilitarse y simplificarse también debe controlarse adecuadamente con el objeto de que pueda desempeñar su acción social. Aun en el entendimiento de que el pensamiento del legislador no forma parte del texto legal, su importancia para un acabado análisis del mismo justifica que destaquemos también algunos de los conceptos más relevantes de la exposición del miembro informante, diputado Dumón, al expresar que la adopción es una de las instituciones más viejas del derecho que ha variado a lo largo de los años,



comenzando con la vieja institución del derecho romano que amparaba el interés de los adoptantes, atravesó por una etapa contractualista en el derecho español y en el derecho inglés, tuvo un cambio fundamental en la legislación francesa de 1939, recogiendo lo que se dio en llamar legitimación adoptiva. Se produjeron cambios que influyeron en nuestro derecho, porque cuando se dictó el Código Civil, Vélez Sarsfield no admitía la figura de la adopción por ello, no incluyó ninguna norma vinculada con la adopción; sin embargo, la voluntad y el amor de aquellos que no podían tener muchos menores conmovieron a la comunidad y a los gobernantes entiendo que a los efectos de la interpretación que deberán realizar los jueces y profesionales del derecho debemos dejar establecida alguna suerte de aproximación acerca de la naturaleza jurídica del instituto esencialmente tuitivo, que tiene como una de sus consecuencias el acotamiento de la voluntad de las partes y el resguardo del consentimiento de los padres biológicos, la iniciativa en consideración contiene una finalidad principal y dos finalidades dependientes. La primera, a la cual debe acotarse toda interpretación judicial, indica que este proyecto ha sido elaborado en beneficio de los menores, el segundo interés que se protege es dependiente del primero; se trata del interés de los adoptantes, que no puede existir sino en función de aquel primer interés, la conjunción de ambos va a formar el estadio de la nueva familia, el ámbito de amor imprescindible con la seguridad necesaria para que se desarrolle el ser que se pretende proteger, que el menor. Finalmente está el interés de los padres

biológicos que no sean sometidos a robos a manoseos de los que a diario nos enteramos por los periódicos”.⁷

1.3: Diversas maneras de regular la adopción

La adopción puede regularse de diversas maneras y cada ordenamiento legal le ha dado características propias a esta institución que, en la actualidad, pretenden tener un contenido altamente protector de la minoridad. En primer lugar, puede admitirse sólo la adopción de menores o la adopción de menores y de mayores con pocas o muchas restricciones. En segundo término puede establecerse un único tipo de adopción o dividir los tipos de adopción en plena, simple o integrada. Un tercer aspecto a tener en cuenta es si el vínculo de familia que se establece alcanza sólo a los adoptantes o a la familia de éstos.

Los requisitos que deben llenar los adoptantes varían de un ordenamiento legal a otro, aun cuando puede establecerse como regla general que la edad mínima tiende a disminuir y cada vez más legislaciones admiten que los adoptantes tengan hijos propios.

Casi todos los regímenes legales sólo permiten la adopción por más de una persona debiendo los adoptantes ser cónyuges, aun cuando algunos la permiten

⁷ Peña Bernaldo de Quirós, Marta. **Derecho de familia**, pág. 88.

también a parejas no matrimoniales en caso de que la convivencia o la existencia de descendencia común indiquen la formación de una familia estable.

Ante esa diversidad legislativa, el 20 de Noviembre de 1989 la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas adoptó la Convención de Derechos de la Infancia, el primer tratado internacional que establece la obligatoriedad de no sólo tomar al niño/a como objeto de derechos sino como sujeto de los mismos. Es innegable que los niños y niñas tienen derechos, y su cumplimiento ya no sólo dependerá de la voluntad de un tercero o terceros, sino que son los propios niños y niñas los que a medida que aumentan sus facultades, pueden hacerse responsables de sus propios derechos y deberes.

Este tratado pretende ser lo suficientemente flexible como para que pueda responder y aplicarse en las diferentes realidades existentes, lo cual se consiguió tras una década completa de negociaciones en las que se debatió cada uno de sus artículos.

Esta Convención establece un marco muy claro de cómo se han de proteger y promover los derechos de la infancia; además, obliga a aquellos estados que la han ratificado a adaptar sus legislaciones internas y a tomar las medidas necesarias para que se produzca un cumplimiento efectivo de los derechos de la infancia dentro y fuera de sus fronteras.

A lo largo del articulado de la Convención, hay múltiples referencias al derecho que tiene todo niño o niña a un entorno familiar protector en el que pueda desarrollar adecuadamente todas las facetas de su vida y personalidad, haciendo una amplia y flexible definición de familia a la que considera como un grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros y en particular de los niños y niñas. De este modo, la Convención va mucho más allá de la idea preconcebida de familia y amplía el término al entorno de desarrollo del niño o la niña.

“Una interpretación de esta definición y del resto de los artículos relacionados con la vida familiar, permite afirmar que todos los niños y niñas del mundo tienen derecho:

- A gozar de un entorno familiar protector y promotor de sus derechos.
- A una nacionalidad, a conocer a su familia, a ser cuidado por ella y a mantener relaciones familiares.
- A un nombre, una identidad, a que se respete su cultura y su religión.
- A no ser separado de sus padres o de su entorno”.⁸

Aunque la situación familiar ideal sería aquella en la que los cuatro puntos anteriores se respetasen, lo cierto es que en algunas ocasiones, y en virtud de la

⁸ Ibid.

aplicación del principio del interés superior del niño, cabe la posibilidad de que un menor encuentre su familia en otra familia.

En este sentido, el Artículo 21 hace referencia a la *adopción internacional*, entendiéndose que ésta sólo debe ser una opción alternativa cuando se den las siguientes condiciones:

- Que se hayan realizado sin éxito los esfuerzos necesarios para que el niño permanezca en su familia, entorno o comunidad.
- Cuando se han realizado los esfuerzos necesarios para encontrar a los padres del niño o familiares.
- Cuando las partes implicadas han dado su consentimiento (incluido el menor, si está capacitado para decidir).
- Cuando la adopción internacional es la mejor solución en base al interés superior del niño.
- cuando la Adopción no da lugar a beneficios económicos indebidos.
- Sólo y cuando existan garantías de que se respetarán los acuerdos internacionales sobre adopción”.

Debe destacarse que en los países donde existen un adecuado sistema de protección a la familia biológica, en especial un apropiado marco de apoyo a la madre soltera o abandonada, hay menos casos de entrega de niños pequeños en adopción, por cuanto esta queda reservada a las situaciones de orfandad, pérdida

de patria potestad, negación o incapacidad de la madre para asumir su maternidad, lo cual implica reducir las posibilidades que las personas entreguen a sus hijos en adopción por necesidad o bien que sean engañados por personas inescrupulosas quienes se puedan aprovechar de la precaria situación de los padres para que les entreguen a sus hijos.

En el caso de Guatemala, el Artículo 12 de la Ley de Adopciones, Decreto Número setenta y siete guión dos mil siete(77-2007), establece cuáles son los sujetos que pueden ser adoptados, siendo estos los siguientes:

- a. El niño, niña o adolescente huérfano o desamparado;
- b. El niño, niña o adolescente que en sentencia firme se le haya declarado vulnerado su derecho de familia;
- c. Los niños, niñas y adolescentes cuyos padres biológicos hayan perdido en sentencia firme la patria potestad que sobre ellos ejercían;
- d. El niño, niña o adolescente cuyos padres biológicos hayan expresado voluntariamente su deseo de darlo en adopción;
- e. El hijo o hija de uno de los cónyuges o convivientes, en cuyo caso ambos padres biológicos deberán prestar su consentimiento, salvo que uno de ellos haya fallecido o hubiere perdido la patria potestad;
- f. El mayor de edad, si manifiesta expresamente su consentimiento; en igual forma podrá ser adoptado el mayor de edad con incapacidad civil, con el

expreso consentimiento de quién ejerza sobre él la patria potestad o la tutela.

Para llevar a cabo la adopción, se procurará que los hermanos susceptibles de ser adoptados no sean separados antes y durante el proceso de adopción y que sean adoptados por la misma familia, salvo razones justificadas que atiendan a su interés superior determinado por el Consejo Nacional de Adopciones.

En la Ley de Adopciones, se establece que corresponderá al Estado de Guatemala, la obligación de proteger y tutelar a los niños, niñas y adolescentes en proceso de adopción para garantizar el pleno goce de sus derechos y especialmente para evitar su sustracción, venta y tráfico, así como cualquier otra forma de explotación o abuso; asimismo que el interés superior del niño es el principio que persigue asegurar la protección y desarrollo del niño, en el seno de su familia biológica o en caso de no ser esto posible en otro medio familiar permanente.

Asimismo, el Artículo 5 de dicha Ley, regula que cuando una persona o una familia extranjera inicie trámite de adopción de un niño guatemalteco, el Consejo Nacional de Adopciones deberá asegurarse que el niño adoptado gozará de los mismos derechos que un niño dado en adopción nacional en ese país, implicando ello que la Ley reconoce la adopción nacional y la internacional, otorgándole siempre un derecho preferente a la nacional, siendo la internacional subsidiaria, solo después

de haberse constatado y examinado adecuadamente las posibilidades de una adopción dentro del país.

Sin embargo, el Artículo 6 es muy claro al establecer que la situación de pobreza o extrema pobreza de los padres no constituye motivo suficiente para dar en adopción a un niño, por lo que obliga al Estado de Guatemala a promover y facilitar la creación de políticas, instituciones, programas y servicios de apoyo que mejoren las condiciones de vida y promuevan la unidad familiar.

Asimismo, el Artículo 9, regula que de conformidad con lo establecido en el Convenio de la Haya sobre la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, cualquier autoridad competente que intervenga en el proceso de adopción deberá actuar apegada al principio de celeridad, en beneficio del interés superior del niño.

En el Artículo 10 de la Ley de Adopciones se regula que: “La adopción es una institución social de protección, por lo que se prohíbe:

- a. La obtención de beneficios indebidos, materiales o de otra clase, para las personas, instituciones y autoridades involucradas en el proceso de adopción; incluyendo a los familiares dentro de los grados de ley del adoptante o del adoptado;



- b. A los padres biológicos o representantes legales del niño, disponer expresamente quién adoptará a su hijo o hija; salvo que se trate del hijo del cónyuge o conviviente o de la familia sustituta que previamente lo ha albergado;
- c. A los padres adoptivos disponer de los órganos y tejidos del adoptado para fines ilícitos;
- d. A las personas que participan en el proceso de adopción tener relación de cualquier clase con las entidades privadas y organismos acreditados extranjeros que se dedican al cuidado de niños declarados en estado de adaptabilidad;
- e. Que el consentimiento para la adopción sea otorgado por una persona menor de edad, padre o madre, sin autorización judicial;
- f. Que los potenciales padres adoptivos tengan cualquier tipo de contacto con los padres del niño o con cualquier persona que puedan influenciar en el consentimiento de la persona, autoridad o institución involucrada en el proceso de adopción, se exceptúan los casos en que los adoptantes sean familiares dentro de los grados de ley del adoptado;
- g. Que los padres biológicos otorguen el consentimiento para la adopción antes del nacimiento del niño y que tal consentimiento sea otorgado antes de las seis semanas de nacido el niño”.

Si durante el proceso de adopción se encuentran anomalías, en los expedientes donde se descubra alguna de las prohibiciones anteriores se suspenderán



inmediatamente y no se autorizará la adopción, sin perjuicio de certificar lo conducente en materia penal si la acción en sí misma es constitutiva de delito o falta, para lo cual la autoridad correspondiente deberá iniciar de oficio el proceso de protección para el niño.

De acuerdo al Artículo 13 de la mencionada Ley, podrán adoptar el hombre y la mujer, unidos en matrimonio o en unión de hecho declarada de conformidad con la legislación guatemalteca, siempre que los dos estén conformes en considerar como hijo al adoptado; asimismo, podrán adoptar las personas solteras cuando así lo exija el interés superior del niño; sin embargo, cuando el adoptante sea el tutor del adoptado, únicamente procederá la adopción cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela y siempre que el adoptante cumpla con los requisitos de idoneidad establecidos en la Ley de Adopciones.

Los sujetos que soliciten adoptar a un niño, niña o adolescente deberán tener una diferencia de edad con el adoptado no menor de veinte años; poseer las calidades de ley y cualidades morales y socioculturales; así como aptitudes que permitan el desarrollo pleno del niño, niña o adolescente. La idoneidad es la declaratoria por medio de la cual se certifica que los futuros padres adoptantes son considerados capaces e idóneos para asegurar de un modo permanente y satisfactorio el cuidado, respeto y desarrollo integral del niño. La idoneidad se establece mediante un proceso de valoración que incluye un estudio psicosocial que abarca aspectos legales, económicos, psicológicos, médicos, sociales y personales para comprobar

no solo que la futura familia adoptante es idónea sino también sus motivaciones y expectativas al desear adoptar.

En el Artículo 15 se plantean las excepciones a los requisitos que deben cumplir los sujetos que deseen adoptar, siendo estos:

- a. Cuando la adopción sea de un mayor de edad.
- b. Cuando la adopción sea del hijo o hija de uno de los cónyuges o unidos de hecho o de la familia que previamente lo ha albergado”.

Aun con las posibilidades que presenta la Ley de Adopciones para que los sujetos adopten, en el Artículo 16 de la misma, se establecen los siguientes impedimentos para poder adoptar:

- a. Quienes padezcan de enfermedades físicas, trastornos mentales y de la personalidad, que representen un riesgo a la salud, vida, integridad y pleno desarrollo del niño, niña o adolescente;
- b. Quienes padezcan dependencia física o psicológica de medicamentos que no hayan sido prescritas por facultativo y cualquier otra sustancia adictiva;
- c. Quienes hayan sido condenados por delitos que atenten contra la vida, la integridad física, sexual y la libertad de las personas;
- d. Uno de los cónyuges o unidos de hecho sin el consentimiento expreso del otro;

- e. El tutor y el protutor, además de los requisitos del artículo trece, que no hayan rendido cuentas de la tutela ni entregado los bienes del niño, niña o incapaz;
- f. Los padres que hubiesen perdido la patria potestad o se les hubiese declarado separados o suspendidos de la misma, mientras ésta no haya sido reestablecida por juez competente”.

En el Artículo 17 de la mencionada Ley, se establece como Autoridad Central al Consejo Nacional de Adopciones -CNA-, como una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Asimismo, en el Artículo 24 se regula la creación de un equipo multidisciplinario como la unidad de la Autoridad Central que asesora las actuaciones en los procesos de adopción para que estos se realicen de conformidad con la ley, con transparencia, ética y los estándares internacionalmente aceptados; debiendo para el efecto prestar asesoría a los padres biológicos a los padres adoptantes y los familiares del niño, así como a las instituciones o autoridades cuyo consentimiento sea necesario para el proceso de adopción.

Para declarar la adoptabilidad, el Artículo 35 de la Ley de Adopciones regula que: “Concluido el procedimiento de protección de la niñez y adolescencia y habiéndose realizado las diligencias señaladas en la Ley de Protección Integral de

la Niñez y Adolescencia, el juez de la niñez y la adolescencia, según proceda, podrá dictar una sentencia que declara la violación del derecho a una familia de un niño y ordenará la restitución de dicho derecho a través de la adopción. El juez de la niñez y la adolescencia en la misma resolución deberá declarar la adoptabilidad del niño y ordenará al Consejo Nacional de Adopciones que inicie el proceso de adopción. Para que proceda la declaración de adoptabilidad del niño, se debe establecer que:

- a. El niño tiene la necesidad de una familia adoptiva por que no puede ser cuidado o reinsertado en su familia biológica;
- b. El niño no está en capacidad afectiva y médica de beneficiarse de la adopción;
- c. El niño es legalmente adoptable;
- d. Las personas, incluyendo al niño teniendo en cuenta su edad y grado de madurez, instituciones y autoridades involucradas, cuyo consentimiento se requiera para la adopción:
 - d.1 Han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen;
 - d.2 Han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito;

- d.3 Los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados;
- d.4 El consentimiento de la madre se ha dado únicamente después del nacimiento del niño”.

Para que la adoptabilidad se encuentre en ley, los padres biológicos que manifiesten voluntariamente su deseo de dar a un hijo en adopción, deberán acudir al Consejo Nacional de Adopciones para recibir el proceso de orientación correspondiente. Si ratifican su deseo de darlo en adopción, dicho Consejo deberá presentar al niño inmediatamente ante el juez de niñez y adolescencia, para que éste inicie el proceso de protección de la niñez y la adolescencia y declare la adaptabilidad.

En estos casos además de ordenar la investigación que corresponde conforme a la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, ordenará a la Autoridad Central realizar el proceso de orientación a los padres biológicos; recabar las pruebas científicas idóneas y necesarias para establecer la filiación, entre ellas la de Acido Desoxirribonucleico -ADN; tomar las impresiones dactilares de los padres biológicos y de impresiones palmares y plantares del niño; evaluar los aspectos que el equipo multidisciplinario estime convenientes.



Declarada la adoptabilidad por el juez de niñez y adolescencia, el Consejo Nacional de Adopciones, realizará la selección de las personas idóneas para el niño, en un plazo de diez días contados a partir de la solicitud de adopción, debiéndose dar prioridad a su ubicación en una familia nacional, si se determina la imposibilidad para llevar a cabo la adopción nacional, subsidiariamente se realizará el trámite para la adopción internacional siempre y cuando ésta responda al interés superior del niño.

En la resolución de selección de personas idóneas se hará constar que en la colocación del niño se ha tomado en cuenta su interés superior, el derecho a su identidad cultural, características físicas y resultado de las evaluaciones médicas, socioeconómicas y psicológicas.

La selección de los padres adoptantes para un niño determinado debe realizarse considerando el interés superior del niño, el derecho a la identidad cultural, los aspectos físicos, médicos, socioeconómicos y psicológicos.

De acuerdo al Artículo 44 de la Ley de Adopciones, previo al período de socialización los adoptantes deberán presentar por escrito su aceptación expresa de la asignación del niño en un plazo no mayor de diez días luego de la notificación respectiva. Recibida la aceptación por el Consejo Nacional de Adopciones, ésta autorizará un periodo de convivencia y socialización de manera



personal entre los solicitantes y el niño, no menor de cinco días hábiles, tanto en las adopciones nacionales como internacionales.

Dos días después de concluido el período de socialización, el Consejo Nacional de Adopciones, solicitará al niño, de acuerdo a su edad y madurez que ratifique su deseo de ser adoptado. El consentimiento del niño será dado o constatado por escrito.

Al concluir el proceso de socialización y tomando en cuenta la opinión del niño, el equipo multidisciplinario emitirá dentro de los tres días siguientes, contados a partir del período de socialización un informe de empatía que señalará la calidad de la relación establecida entre los potenciales adoptantes y el adoptado.

En el caso de adopción internacional, el Artículo 47 de la Ley de Adopciones establece que deberá constar por escrito dentro del expediente que las autoridades centrales de ambos Estados están de acuerdo en que se continúe con el procedimiento de adopción, para lo cual se requerirá además el compromiso de la Autoridad Central u homólogo del país receptor de proporcionar toda la información que permita dar seguimiento al niño dado en adopción; además deberán tomar las medidas necesarias para que el niño reciba la autorización de salida de Guatemala, así como de entrada y residencia permanente al estado de recepción; asimismo, el Consejo Nacional de Adopciones, Autoridad Central en Guatemala, proveerá información completa y precisa del niño, incluyendo el



reporte de la procedencia de éste a la Autoridad Central del país receptor o a sus entes acreditados, a fin de que la Autoridad Central del país receptor haga la determinación de acuerdo con el Artículo 5 literal e) de Convenio de la Haya sobre la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

El juez de la niñez y la adolescencia, recibirá la solicitud de adopción por los interesados y verificado que el procedimiento administrativo de adopción cumple los requisitos de la presente ley y el Convenio de La Haya sobre la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, sin más trámite, el juez homologará y declarará con lugar la adopción, nacional o internacional, en un plazo no mayor de tres días hábiles y ordenará su Inscripción en el Registro Nacional de las Personas, otorgando la custodia del niño, para los efectos de inmigración y adopción en el extranjero.

Si el juez de la niñez y la adolescencia, constata que se omitió algún requisito de ley, remitirá el expediente al Consejo Nacional de Adopciones para que sea subsanado y asegurará la protección del niño. Cumplidos todos los requisitos antes señalados para la tramitación judicial del proceso de adopciones, el juez de la niñez y la adolescencia, emitirá su resolución final declarando con lugar la adopción. En el caso de que el adoptado tuviera bienes, se faccionarán acta de inventario de los mismos.



El juez de la niñez y la adolescencia, no deberá declarar con lugar la adopción o emitir la resolución final de adopción si se encuentra que algún requisito legal no ha sido respetado. En dicho caso deberá remitir el expediente al Consejo Nacional de Adopciones para que intente remediar el problema y al mismo tiempo ordenará la medida de protección para el niño apropiada.

Según el Artículo 51 de la Ley de Adopciones, las resoluciones que pongan fin al procedimiento judicial serán apelables dentro de los tres días siguientes de notificada la misma y deberá interponerse ante el mismo juez de la niñez y la adolescencia, que la dictó o ante la sala jurisdiccional. Una vez presentada la apelación, el juez previa notificación a todas las partes deberá elevar el expediente completo a la sala jurisdiccional de familia, la que señalará audiencia en un plazo no mayor de cinco días de recibido los autos y mandará a notificar a las partes para que el interponerte haga uso del recurso en un plazo no mayor de veinticuatro horas; el juez deberá resolver en definitiva el recurso en un plazo no mayor de tres días luego de evacuada la audiencia.

La certificación de la resolución judicial de adopción deberá ser presentada al Registro Nacional de las Personas a fin de que se anote la inscripción en los libros respectivos; así mismo deberá adjuntarse la certificación del dictamen emitido por el Consejo Nacional de Adopciones.



Como se puede apreciar la Ley de Adopciones es muy meticulosa para garantizar que la adopción a realizar en Guatemala sea por razones altruistas y que las personas como sujetos con capacidad para adoptar sean idóneos, con lo cual se garantiza el interés superior del niño.





CAPÍTULO II

2. El elemento volitivo en la adopción

Con anterioridad a la reforma del Código Civil, solía considerarse la adopción como un negocio jurídico de derecho de familia; sin embargo, a partir de la Ley de Adopciones, no parece ello posible, ya que al manifestar que la adopción se constituye por resolución judicial y al concederse amplio margen al Consejo Nacional de Adopciones, al equipo multidisciplinario y al juez de la niñez y la adolescencia, para valorar su conveniencia, a pesar de que medien consentimiento de adoptante y adoptado, demuestra que el eje de la adopción ha dejado de ser el consentimiento de las partes, para dejar la primacía a la decisión del juez, que no queda vinculado por tal consentimiento.

“Por consiguiente, la cuestión primordial consiste en conocer cuál es el carácter que reviste la adopción en la nueva regulación. La opinión doctrinal mayoritaria coincide, en cualquier caso, en prescindir de su catalogación como negocio jurídico para ubicarla como un acto de autoridad o acto judicial. Es decir que la adopción es un acto de autoridad (resolución judicial) por el que se constituye la relación de filiación (adoptiva) entre adoptante y adoptado. De ser un negocio jurídico de derecho de familia (la adopción) ha pasado a ser un acto de autoridad propio del derecho público, en donde el juez de la niñez y la adolescencia, no se limita a comprobar que un acto o negocio de los particulares está ajustado a

derecho, sino que es el propio juez el que decide sobre la conveniencia de la adopción y el que, en su caso la concede”.⁹

Lo anterior no significa que la voluntad privada sea irrelevante; sino, solamente, que ha dejado de ser elemento constitutivo del efecto jurídico y que, consiguientemente, éste deja de ser de origen y naturaleza negociales, en todo caso la voluntad privada ha pasado a integrar unos actos procesales previos y ordenados a la resolución judicial que es el único acto constitutivo de la adopción, porque, aun cuando la adopción se constituye por resolución judicial, requiere como presupuesto procesal del consentimiento de los padres biológicos, del adoptable y de los adoptantes, a partir de lo cual se entiende que los doctrinarios excluyen la adopción como un negocio jurídico de derecho de familia, dando relevancia no solo a la resolución judicial, la cual se conceptúa como constitutiva, sino también a la intervención administrativa del Consejo Nacional de Adopciones y su equipo multidisciplinarios, quienes seleccionan a los que van a ser adoptantes.

“El propósito práctico —causa—, debe ser la constitución de una relación de filiación con todo lo que ello comporta. Si fuera otra la intención no existiría verdadero consentimiento ni auténtica adopción. La única forma posible de prestar el consentimiento, es comparecer ante el juez y el secretario del juzgado competente para constituir la adopción, lo que significa que no podrá utilizarse ninguna clase de apoderamiento o representación para este acto ya que se trata de un acto personalísimo. Se trata de una incumbencia estrictamente personal del

⁹ *Ibid*, pág. 90.



interesado. Por lo que respecto al adoptante el consentimiento supone la emisión de una declaración manifestando la voluntad de adoptar a alguien en particular; y respecto del adoptado, supone la declaración de ser adoptado por alguien en concreto”.¹⁰

2.1. El asentimiento en la adopción

El asentimiento es el acto procesal mediante el cual una persona expresa su voluntad de permitir o admitir como conveniente la integración de otra en la vida de una tercera persona. Es decir, el asentimiento consiste en la declaración de conformidad con la adopción que se está tramitando.

No es absolutamente necesario que siempre concurra la voluntad de las personas llamadas a otorgarlo, pero sí es necesario que estas personas tengan, a ser posible la oportunidad de asentir a la adopción o vetarla porque si se oponen no cabe la adopción, porque puede haber adopción válida sin esa voluntad, pero no contra esa voluntad.

“Deberán asentir la adopción, además del consentimiento del adoptante y del adoptado, los padres biológicos del referido adoptado. Dicha diferenciación terminológica tiene carácter técnico, pretendiendo diferenciar aquellas manifestaciones de voluntad sin las cuales la adopción no puede tener lugar de

¹⁰ *Ibidem*, pág. 91.

aquellas en su caso omitibles o subsanables. El asentimiento es una declaración de voluntad de naturaleza similar al consentimiento, pero emanado de quien no va a ser parte en la relación jurídica de filiación adoptiva; por tanto, no entraña asunción de su contenido y efectos en el propio patrimonio jurídico de quien lo presta (siquiera, indirecta o reflejamente, le afecten), sino autorización, licencia, permiso. No es complemento de un consentimiento insuficiente, sino declaración autónoma de voluntad, por lo que deberá asentir la adopción el cónyuge del adoptante, salvo que medie separación por sentencia firme o separación de hecho por mutuo acuerdo que conste fehacientemente; los padres del adoptando que no se hallare emancipado, a menos que estuvieran privados de la patria potestad por sentencia firme o incursos en causa legal para tal privación. Esta situación sólo podrá apreciarse en procedimiento judicial contradictorio”.¹¹

En lo expuesto por el autor, se entiende que se está pensando en las eventuales consecuencias de tipo personal y patrimonial que la adopción ocasionará en los intereses del cónyuge adoptante, pero como es lógico, también en los del cónyuge no adoptante. Como es evidente, cuando la adopción no tiene consecuencias para el cónyuge del adoptante, por mediar separación legal o de hecho, no es necesario que preste dicho asentimiento, porque cuando se exige el asentimiento del cónyuge del adoptante, no se está pensando en los supuestos de adopción del hijo del cónyuge, pues en este caso el asentimiento se prestaría en la calidad de

¹¹ Gil Martínez, Alicia. **La reforma de la adopción**, pág. 35.



padre o madre del adoptando, sino en el posible supuesto de que adopte uno sólo de los cónyuges, porque el otro no quiere adoptar.

“También deben prestar su asentimiento los *padres del adoptando*, en los siguientes supuestos:

- si conservan la patria potestad sobre el adoptando
- si no se encuentran incurso en una causa de privación de la patria potestad; y,
- si el adoptando no está emancipado”.¹²

La razón de ser del asentimiento de los padres se encuentra en las consecuencias que para ellos tiene la adopción, ya que al constituirse ésta pierden la patria potestad sobre su hijo y todos los vínculos que les unían. Precisamente por ello no se requiere este asentimiento cuando el adoptando es mayor de edad o está emancipado o cuando los padres hayan sido privados legalmente de la patria potestad; sin embargo, si los padres comparecen y alegan que es necesario su asentimiento, el expediente se interrumpirá hasta que esta cuestión se decida por el mismo juez de la niñez y la adolescencia, pero si la resolución final se decanta por entender que no se precisa su asentimiento, su derecho habrá quedado salvaguardado en igualdad a los supuestos de privación de la patria potestad,

¹² *Ibid.*

pues la apelación reviste las mismas garantías para la privación de la patria potestad.

En cualquier caso la solución no será fácil, pues en la decisión confluyen dos derechos bien diferenciados, por un lado el interés del menor a integrarse plenamente y sin más dilaciones en el núcleo familiar del adoptante, y por otro el principio de presunción de inocencia recogido en la ley.

“La Jurisprudencia también se ha hecho eco de esta trascendental cuestión al plantear que aunque en materia de adopción el interés del menor es prioritario, también tiene que ser protegido el del padre biológico en cuanto la adopción le priva de la patria potestad, lo que no puede llevarse a cabo sin darle la posibilidad de la defensa de su indicado derecho, por lo cual asentimiento de los padres no es preciso cuando el Juez entiende que están incursos en causa de privación de la patria potestad y es por ello que la ley dispone su audiencia por el juez, por el elemental respeto al principio de tutela judicial efectiva. Con todo y pese a lo criticable del trámite, se salva con él la constitucionalidad de la adopción sin asentimiento de los padres no privados de la patria potestad”¹³.

El asentimiento de los padres tampoco será necesario cuando no haya podido conocerse el domicilio o paradero de alguno o cuando citados en legal forma no hubiesen comparecido.

¹³ *Ibid*, pág. 36.



Si los padres comparecen y prestan su consentimiento, el juez de la niñez y la adolescencia, podrá constituir la adopción, siempre y cuando sea beneficiosa para el adoptando. En caso contrario, si se oponen a la constitución de la adopción, el juez deberá dictar una resolución acordando el archivo de las actuaciones, ya que el asentimiento es requisito indispensable para constituir válidamente la adopción

“Si se opone el cónyuge del adoptante, no existe base para que el juez apruebe la adopción. Si bien es verdad que el juez tiene un amplio margen de valoración para acordar la adopción, ese margen aparece limitado al preeminente interés o beneficio del adoptando. Otorgar al juez la posibilidad de aprobar una adopción con la expresa oposición del cónyuge del adoptante, supone hacerle valorar, no solo el interés del adoptando, sino el interés y el futuro de la familia del adoptante, algo que excede de su poder discrecional”.¹⁴

Con respecto al asentimiento de los padres, el autor introduce un matiz en función de que el adoptando haya consentido o no la adopción. En el primer caso, el asentimiento de los padres será secundario con respecto a la declaración de voluntad prestada por el adoptando. La razón de este otorgamiento se fundamenta en el interés superior del niño concedido por la ley.

¹⁴ *Ibid*, pág. 37.



2.2. La idoneidad del adoptante

De acuerdo con el Artículo 5 del Convenio de La Haya sobre la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, existe la necesidad de constatar la adecuación y aptitud de los futuros padres adoptivos. Si la adecuación se refiere al cumplimiento de los requisitos legales, la aptitud se refiere a la capacidad de los padres adoptivos, capacidad cifrada en cualidades socio-psicológicas para hacer hijo a un menor procreado por otras personas, que ha sido declarado adoptable por las autoridades competentes, en su beneficio e interés.

La necesaria adecuación de los solicitantes a las características preexistentes de los menores, la existencia previa de unos progenitores biológicos y un largo etcétera de aspectos, hacen de la idoneidad para la adopción un concepto con un perfil y singularidades propias, las cuales no pueden ser importadas de otros ámbitos.

“Si nos acercamos al concepto desde el marco legislativo de donde nace, idoneidad se asimilaría a familia, en el sentido de que lo que se busca en la adopción es una familia adecuada para un menor que no la tiene. Desde esta perspectiva la familia o solicitante que hace un ofrecimiento para la adopción sería apta en la medida que fuera capaz de cumplir las funciones de la familia para con el menor que se incorporase a la misma, es decir, que al hacerle su hijo fuera capaz de proteger, educar y socializar. Así, desde este punto de vista la idoneidad



se definiría como la necesaria aptitud para ejercer todas estas funciones de manera eficaz. El ejercicio de estas funciones exige contar con una serie de capacidades y circunstancias personales y sociales, las cuales no se agotan en poseer un conjunto de aptitudes y circunstancias personales y sociales para ejercer determinadas funciones. No debemos olvidar que buscamos una familia capaz de asumir determinadas singularidades de esta forma distinta de ser padres, pues ese menor susceptible de ser adoptado ya ha sufrido las consecuencias de una familia de la que ha habido que apartarle en su interés. Por lo tanto, no es una cuestión de mínimos exigibles para acceder a un derecho, sino de garantizar que esas obligaciones inherentes a la guarda y custodia van a ser cumplidas”.¹⁵

Que una familia o solicitante individual sea idóneo para adoptar exige además de una serie de capacidades y circunstancias, una disposición especial que se puede cifrar en términos de actitudes, expectativas y motivaciones hacia el menor que va a venir, pues no sólo se trata de brindar una familia al niño, el cual es ya sujeto de derecho y posee una historia y unas peculiaridades, sino incorporarlo a la misma con todas sus consecuencias y para siempre, por lo que es algo más que cuidar y educar, es dar el lugar de hijo a ese miembro que se incorpora a una nueva familia.

¹⁵ Sancho Rebullida, Francisco. **El nuevo régimen de la familia**, pág. 28.

Es en virtud de todo lo que se viene mencionando, por lo que a las familias que se ofrecen para adoptar se les va a exigir a priori capacidades y requisitos que no se exigen a las familias biológicas, por lo que el concepto de idoneidad en adopción es dinámico y es una característica permanente, porque la idoneidad de una familia o solicitante no se refiere solamente a características o circunstancias estables de las personas o núcleos de convivencia, porque buena parte de los aspectos y dimensiones que se van a tener en cuenta tienen que ver con aspectos transitorios que vienen determinados por eventos vitales significativos, circunstancias socio-económicas transitorias, momentos del ciclo vital, etc., que pueden hacer adecuada la incorporación del un menor en un momento determinado y no en otro.

“Cuando emitimos un juicio en torno a la adecuación de una familia o solicitante, éste hace siempre referencia a la predicción que se hace sobre la base de lo evaluado en el momento actual, ya que la adecuación (idoneidad) depende de múltiples factores que intervienen y que interactúan a lo largo del tiempo. Son muchos los ejemplos que podemos poner a este respecto. Imaginemos una persona que acaba de salir de una ruptura matrimonial, que acaba de perder un hijo, que sus circunstancias económicas en el momento de la solicitud no son estables y un largo etcétera de circunstancias que no harían adecuada la incorporación de un menor que viene de una situación de desamparo al núcleo de convivencia”.¹⁶

¹⁶ Ibid.

Otra de las peculiaridades del concepto de idoneidad es que es relacional, pues relaciona al menor con una familia. Esta obviedad tiene importantes implicaciones, pues dependiendo de las características del menor existirán familias o solicitantes que por sus recursos y peculiaridades sean adecuadas y otras no, porque cada menor dependiendo de sus peculiaridades como edad, problemáticas especiales de salud, historia o temperamento, requerirá de unas habilidades distintas en quienes lo van a hacer su hijo.

Atendiendo a este aspecto de la idoneidad se puede comprender cómo puede haber familias o solicitantes preparados para incorporar un menor, y ser inadecuados para otro niño. Las habilidades que hay que poner en juego dependiendo de las características de menor son distintas. En este sentido, habrá familias o solicitantes preparados para abordar problemáticas de socialización compleja y otras no.

Esta consideración, que es válida para toda evaluación, se hace especialmente relevante cuando se evalúa a familias que se ofrecen específicamente para *menores con características, circunstancias o necesidades especiales*.

“Las características previsibles del menor que vaya a ser asignado hablarán de las características a indagar en la familia o solicitante, por lo cual la *idoneidad no sólo implica ausencia de psicopatología*. Algunos profesionales no especializados conciben la idoneidad simplemente como ausencia de rasgos psicopatológicos en



los solicitantes. Esta concepción parcial de la idoneidad no puede ser admitida, pues si bien la ausencia de patología podría erigirse en requisito para obtener la idoneidad o considerarse un primer paso en una rutina evaluativa, las peculiaridades del proceso y su complejidad, así como las implicaciones para los actuantes, exigen atender a otras variables que garanticen la adecuación del medio en el que vamos a inscribir a un sujeto de derechos para toda la vida. No debemos olvidar que podemos tener ante nosotros solicitantes perfectamente sanos, mental y físicamente, que se acerquen a la adopción con motivaciones inadecuadas, con expectativas erróneas y un largo etcétera de circunstancias que podrían hacer que lo que está pensado como medida de protección se convierta en un fracaso más para el menor en dificultad. Detrás de esta concepción restringida de la idoneidad existe un profundo desconocimiento de lo que es el proceso de adopción y sus peculiaridades tanto psicológicas como legales frente a la paternidad biológica. Debemos también tener en cuenta que la idoneidad no es un derecho adquirido que se pierde por falta de capacidad. A las familias o solicitantes no se les presume idóneos, sino que al contrario, los profesionales encargados de su evaluación deben obtener la certeza de que lo son para poder incorporar a un menor con éxito”.¹⁷

Por lo expuesto por el autor citado, el concepto de idoneidad no es idéntico a la capacidad para ostentar la patria potestad o ejercer la guardia y custodia de un

¹⁷ *Ibid*, pág. 30.



menor, pues la responsabilidad parental es un deber que se adquiere con los hijos, sean biológicos o adoptivos.

Por lo anterior es de insistir que los menores adoptables lo son en la inmensa mayoría de los casos porque a sus padres biológicos se les ha privado de esta responsabilidad, por su incapacidad para ejercerla o por haberla ejercido de manera inadecuada.

Es por eso que en la idoneidad para la adopción, como medida de protección que es, se busca una familia que garantice la atención de ese menor cuya familia biológica ha fracasado en esta tarea, sin que la no idoneidad suponga la incapacidad para ostentar la guarda y custodia de los hijos propios, por lo que con esta evaluación de idoneidad se está en el momento de garantizar que estas obligaciones se van a cumplir, motivo por el cual se busca la adecuación de las familias y/o solicitantes.



CAPÍTULO III

3. Los padres adoptantes

Como bien se sabe, las tres principales influencias educativas en las vidas de todas las personas son los padres, los compañeros y los profesores, aunque únicamente éstos reciben una formación profesional; sin embargo, ser padre o madre es ciertamente una de las profesiones más importantes y puede ser una de las que requieren más especialización y que brindan más satisfacciones. Pero no siempre ha sido así. En la cultura tradicional, la educación de los hijos la aprendían las hijas cuidando de sus hermanos menores, sobrinos, etc. Era una educación en la práctica, que después les serviría para la crianza de sus propios hijos. Sin embargo, la continua disminución de su número de miembros hizo que la familia extensa fuese dejando paso, primero, a la familia nuclear con más o menos hijos hasta llegar a ser hoy mayoritariamente una familia con un hijo único un máximo de dos hijos.

“Por su parte, la asignación del rol paterno a los hijos en familia tradicional nunca fue vista como un imperativo, por lo que no se puede hablar realmente de ningún quebranto para el hombre en sus funciones parentales, aunque, al igual que en el caso de la mujer, el descenso en el número de miembros le afectó en igual medida en cuanto al aprendizaje de conductas de solidaridad, participación e interacción. Así pues, estos hijos e hijas que no han conocido el modo de hacer como si



fuesen padres en la práctica de su vida cotidiana tiene como consecuencia que más pronto o más tarde acaben teniendo que aprender mediante la teoría y la práctica de otros padres y/o pedagogos, a pesar que sobre el modo de aprender a ser padres, la literatura pedagógica maneja varias propuestas formativas. Por un lado está la formación de padres (parent education) y, por otra, la educación acerca de la paternidad, que, en algunas ocasiones, se utilizan como sinónimos y, en otras, se diferencian por su amplitud en la aplicación del concepto y de los destinatarios de la intervención”.¹⁸

Se entiende, entonces, siguiendo al autor citado que el término formación de padres indica un intento por realizar una acción formal con pretensión de que haya un incremento en su conciencia y en la utilización de sus aptitudes y competencias parentales, en donde esta formación constituye acción educativa de sensibilización, de aprendizaje, de adiestramiento o de clarificación de los valores, las actitudes y las prácticas de los padres en la educación y abarca todo un proceso de desarrollo individual tendente a perfeccionar las capacidades de sentir, de imaginar, de comprender, de aprender, de utilizar unos conocimientos, en donde su formación se dirige a ofrecer tareas de intervención y prevención por medio de escuelas o aulas de padres o de cursos específicos.

“Entre sus programas formativos estarían el entrenamiento en comunicación efectiva mediante la escucha activa y comunicación empática con los hijos; el

¹⁸ Puig Brutau, Juan. **Acogimiento y adopción**, pág. 127.

fomento de la autoestima a través del desarrollo del aprendizaje y el reforzamiento del autoconcepto de los hijos en la vida diaria; la expresión de los sentimientos propios y la aceptación de los de sus hijos; la definición y elaboración de un sistema de normas convivencia por consenso e intercambio de libertad y responsabilidad; el desarrollo de habilidades sociales y de resolución de conflictos interpersonales a través de estrategias que les ayuden a enfrentarse a la presión social tanto a padres como hijos. Por su parte, la educación para la paternidad, apunta más en el sentido de cambiar o mejorar el conocimiento sobre la crianza y educación de los hijos y las habilidades de organización del sistema familiar o del cuidado y la educación de los niños mediante programaciones acordadas con esa finalidad. Dentro de esta definición caben varias alternativas, dependiendo de los autores. Por un lado están los que piensan que la formación se le ha de dar solamente a los padres, excluyendo, por tanto, a los niños/jóvenes así como a otras personas implicadas en el cuidado de los hijos y, por otro, los que consideran que todos ellos tienen cabida dentro de este marco formativo”.¹⁹

Tomando en cuenta lo citado, se puede establecer la intervención de los programas para la paternidad en relación a las propuestas informativas, están referidas a dar información sobre el estudio del niño, su salud y nutrición, información teórica, situaciones familiares especiales; propuestas conductuales, tienen en cuenta la resolución de problemas, el control del comportamiento y sus consecuencias lógicas, el establecimiento de límites; propuestas centradas en la

¹⁹ Ibid.

personalidad y la salud mental realizadas mediante el apoyo personal, la comunicación, los valores, el desarrollo moral, la aceptación del otro y la autoestima; así como propuestas evolutivas, generadas a partir de la participación en el juego la manifestación del desarrollo evolutivo en el desarrollo de ser padres de familia.

A pesar de su origen, es indiscutible que la situación de los padres biológicos y de los adoptivos, en torno a esta dinámica formativa y participativa son los mismos, aunque en algún momento aparenten que no porque un niño es un niño en función de unos parámetros biológicos y psicológicos determinados por su evolución y por sus circunstancias personales y sociales, que lo hacen, a la vez, un ser humano y único que por su propia historia personal, pertenecen a uno u otro de sus progenitores; además desde los padres biológicos, saben qué trato les han dado desde su nacimiento y a dónde han pretendido llevarlos con la educación que les han proporcionado. Todo esto y muchas otras cosas son ignorados, en mayor o menor medida, por los padres adoptivos.

Estos padres ignoran la relación sentimental que ha mantenido su niño adoptivo con sus padres naturales, si ha sido querido o maltratado, si su madre ha ingerido alcohol, drogas, fármacos o tabaco durante su embarazo, si ha sido bien alimentado, si ha nacido con bajo peso, si su estancia en el orfanato le ha resultado beneficiosa o perjudicial.

Además, cuando estos padres han optado por la adopción internacional, casi lo único que saben con certeza es que su hijo va a ser el inmigrante más querido y que lucharán por que tenga los mismos derechos que cualquier hijo de vecino.

“Sobre la ignorancia del pasado del niño adoptado se han realizado numerosos trabajos. Entre ellos está el de Eric Leung, quien analizó el impacto de la adopción de niños/as y de grupos de hermanos, con historias de malos tratos físicos y abusos sexuales, en el funcionamiento familiar. Este estudio le llevó a considerar que los malos tratos físicos o abusos sexuales familiares les acarreaban unas mayores dificultades a sus familias adoptivas que los que sólo habían pasado por situaciones de negligencia. Así también, comprobó que las familias que adoptaron grupos de hermanos sufrían menos problemas de comportamiento, pero asumían más dificultades en el funcionamiento familiar que aquellas otras que sólo habían adoptado a un chico o una chica. Así pues, la adopción de un niño es siempre una gran incógnita para los padres adoptivos, aunque, como todos los padres saben, casi ningún hijo es el ideal que los padres esperaban. De ahí que todos ellos deban hacer los esfuerzos necesarios para adaptarse, convivir y quererse”.²⁰

²⁰ *Ibid*, pág. 129.



3.1. La formación de los padres adoptivos

Los padres y madres adoptivos tienen, en principio, las mismas necesidades psicológicas y sociales de apoyo que cualquier otra familia, en cuanto que las necesidades de sus hijos son, en principio, las mismas que las de cualquier otro niño: afecto, protección, seguridad, confianza, estabilidad. Sin embargo, van a precisar de un mayor apoyo y de una orientación más especializada.

Esto implica la elaboración por parte de las autoridades encargadas de las adopciones de la historia del niño, la búsqueda de sus orígenes, especialmente en los casos en que la revelación de su condición de adoptados ha sido hecha tardíamente; a sus dificultades para poder ubicarse como hijo de unos padres adoptivos que no le han filiado por completo; a su falta de capacidad para relacionarse con sus iguales o para formar una pareja, entre otras muchas situaciones.

“Los padres adoptivos pueden ser unos acompañantes incondicionales en el afecto y en otras múltiples facetas de la vida del niño, pero también pueden estar privados de algunas aptitudes que les impidan ejercer adecuadamente sus funciones con plenitud en vida familiar diaria. Muchos padres adoptivos que han disfrutado de un tiempo relativamente relajado mientras su hijo se encontraba en su etapa infantil, han iniciado una etapa de graves problemas cuando éste ha llegado a la adolescencia, puesto que son incapaces de enfrentarse a él por sus

manifestaciones agresivas, e incluso porque los rechaza como padres o porque empiezan a manifestársele serias dificultades de integración social o escolar. Estos padres van a requerir entonces del aprendizaje de unas habilidades especiales que les sirvan para amparar a sus hijos”.²¹

El derecho a conocer sus orígenes está recogido en el Artículo 8º de la Convención de los Derechos del Niño, el cual regula que: “1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad)”.

De igual manera, en el Artículo 30 del Convenio de La Haya sobre la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional se establece que: “1. Las autoridades competentes de un Estado contratante asegurarán la conservación de la información de la que dispongan relativa a los orígenes del niño, en particular la información respecto a la identidad de sus padres así como la historia médica del niño y de su familia. 2. Dichas autoridades asegurarán el acceso, con el debido asesoramiento, del niño o de su representante a esta información en la medida en que lo permita la ley de dicho Estado. No obstante, y

²¹ Hijas Fernández, Ester. **Derecho de familia. Doctrina sistematizada de la audiencia provincial de Madrid**, pág. 19.

a la vista de las continuas búsquedas que realizan los jóvenes y adultos adoptados para conocer su origen, será responsabilidad de cada Estado motivar la aplicación de dicho derecho. Adoptivos tanto durante este período como, más tarde, en la edad adulta”.

Las modalidades de familias adoptivas abarcan una gran diversidad de opciones que van desde las familias monoparentales a las de padres con hijos en situación de parejas de hecho o de matrimonio ya sea éste homo o heterosexual o hasta a las parejas sin hijos. Todas ellas sin excepción han de cubrir las funciones básicas que la sociedad les instituye: la cobertura de las necesidades primarias, el control, la educación, la seguridad y el afecto hacia los hijos. De otro lado, están las capacidades de cada uno de los miembros familiares para representar sus roles.

“La tarea de educar desde los roles parentales máxime hoy en día en que los valores de nuestra sociedad están en permanente cambio se transforma en una quehacer tan difícil que, como dicen Petrus, Panchón y Gallego, algunos no llegan a conseguirlo y, en el intento de hacerlo, se va produciendo un conjunto de historias que tendrán sus secuelas para todas las partes implicadas en estos procesos; y es que educar es una tarea compleja que no sólo requiere de la experiencia del ejecutante y de su propia personalidad, sino que implica también un conocimiento bastante profundo de a quien se educa, por eso es que en los procesos de adopción, la mayoría de los padres adoptantes son primerizos y, cuando no lo son, desconocen en buena medida las vidas anteriores de los niños

adoptados, un hándicap que se presenta con cada uno de los niños que vienen por vía de la adopción internacional. Aquí habría que hablar mucho sobre el principio de darle a un niño una familia o darle a una familia un niño, pues frente a elegir la mejor la familia para el niño se parte de que la familia, en principio, puede ser válida o idónea para tener un niño ideal (que está entre los ideales que concibió la propia familia o los del equipo que la ha valorado), pero no al niño real que se le va a asignar”.²²

Por eso es que el Convenio de La Haya sobre la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, establece que las autoridades competentes del país de destino del niño deben haberse asegurado de que las personas que hayan dado su consentimiento para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de sus consecuencias, en particular en relación al mantenimiento o ruptura de los vínculos jurídico-sociales entre el niño y su familia de origen en virtud de la adopción, así como en relación a la edad y el grado de madurez del niño.

“Éste es un tema que resulta totalmente imprescindible y, por lo tanto, debería estar introducido en todas las legislaciones autonómicas para así poder cumplirlo y exigirlo debidamente como un requisito obligatorio para aquellas personas o familias que desean convertirse en padres adoptivos. Además, en el caso de los que se dirigen a la adopción internacional, se deberían incluir en estos procesos

²² *Ibid*, pág. 20.



formativos todas aquellas informaciones que tienen que ver con la realidad cultural de los países y culturas de procedencia del niño, a fin de que los padres comprendan, sientan, juzguen o decidan en base a como puede pensar él, desde una realidad que va distar muchísimo de la nuestra. Y aunque después de su llegada el propio niño se va a ir apropiando de nuestra cultura, y a buen seguro que irá cambiando su perspectiva sobre muchas de las cosas que ya conocía en un principio, hemos de ser nosotros los que debamos cambiar nuestros prejuicios por unos razonamientos más adecuados a su perspectiva cultural, para, de esta forma, ayudarle a él a aceptar mejor su historia de vida. La preparación debe ayudar a la familia adoptiva a abordar el encuentro y los primeros momentos de la vida en común con una mayor serenidad. Esto supone que la decisión de adoptar a un niño implica tener que asumir el pasado del niño, algo que ya no se puede cambiar y crear una nueva historia y un futuro en común. Esto no implica que se deba olvidar su pasado, pero tampoco que los padres deban revivirlo con rencor y miedo. Saber compartir su verdadera historia, en función de su edad y capacidad de comprensión será lo que dé sentido a la relación paternofilial”.²³

Otro aspecto básico que se ha de trabajar en el período de formación previa es el de conocer las manifestaciones de las etapas de adaptación de los padres adoptivos y aquéllos por los que van a pasar los niños a medida que crezcan, por lo que es conveniente que los padres sepan identificarlos y sobre todo que sepan actuar y dar las respuestas más oportunas a las dudas que les planteen dentro de

²³ Castro. **Ob. Cit**, pág. 69.

un clima de confianza, ya que contra lo que muchos futuros padres creen, no todo se resuelve sólo con amor.

Por todos estos motivos, los padres adoptantes han de ser formados previamente en aquellos contenidos mínimos e imprescindibles que les ayuden a desempeñar lo mejor posible la educación los niños que van a recibir mediante la adopción, porque para poder conjugar el interés superior del niño es necesaria la colaboración de las autoridades en la formación y la educación de los padres adoptivos para superar prejuicios a través de una pedagogía dirigida a los padres adoptantes.

La pareja adoptante requiere un cúmulo de formación y de educación porque asume mucha responsabilidad con la adopción. El aspecto formativo y educativo de los aspirantes a la adopción es un elemento básico, así como durante el desarrollo de la adopción para que se vean asistidos, apoyados y ayudados por el Consejo Nacional de Adopciones y determinadas organizaciones especializadas en la infancia, pues no se puede entrar frívolamente en un proceso de adopción ni siquiera por caridad.

“Así pues, los futuros padres adoptivos han de ver, durante el período previo a la recepción del niño, si pueden o no cumplir con las tareas parentales que se les van a encomendar y, de este modo, tomar la decisión de seguir adelante con el proceso o abandonarlo. Una decisión, por otra parte, que aunque son los últimos en deber tomarla, deberán estar asistidos por los pedagogos y técnicos que lleven

a cabo el proceso de formación, pues unos y otros serán partícipes de la responsabilidad de lo que ocurra posteriormente cuando se establezca definitivamente la familia adoptiva”.²⁴

Estos problemas y realidades educativas, sanitarias, sociales y psicológicas llevan a constatar la necesidad imperiosa de establecer unas escuelas o aulas de padres adoptivos como lo sugiere el Convenio de La Haya sobre la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, porque son obvias las dificultades de las familias adoptivas.

“En este sentido, algunas comunidades ya se han decidido durante los últimos años a poner en marcha servicios postadopción o, lo que es lo mismo, de apoyo a la familia en los momentos posteriores a la adopción para facilitar el desarrollo óptimo del proceso de adaptativo al medio familiar, educativo y social y prevenir, en la medida de los posible, las dificultades que puedan surgir. Con este tipo de servicios lo que pretenden es ofrecer a las familias adoptivas una amplia gama de coberturas, entre las que se encuentra la información y asesoramiento familiar dirigido a atender las consultas y resolverlas con rapidez, tanto si requieren cita para entrevistas personales o demanda de derivación a recursos sociales y/o educativos, lo cual se hace en cumplimiento del Artículo 9 c del Convenio de La Haya sobre la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, el cual considera que los Estados han de desarrollar servicios de

²⁴ Hijas. **Ob. Cit**, pág. 23.



asesoramiento en materia de adopción y para el seguimiento de las adopciones, charlas-coloquio sobre temas monográficos concernientes al pos adopción, programadas según los intereses de las personas que forman el grupo de trabajo; escuela de padres-madres adoptivos, pensada como un espacio de encuentro, reflexión y trabajo para las familias con intereses e inquietudes comunes sobre la educación de sus hijos adoptados; tratamiento psicoterapéutico individual, de niños/as, adolescentes o adultos, el cual se realiza después de la valoración diagnóstica de la situación familiar, si el caso lo requiere”.²⁵

En todos los aspectos citados por el autor, se habla de ofrecerle a la familia adoptiva información y formación sobre los componentes de la educación familiar en particular y de la educación reglada y social, en general. Es decir, postular la posibilidad de ofrecer unos servicios de tutorización o de escuelas o aulas de padres adoptivos como unos dispositivos para prevenir y asesorar sobre las cuestiones que les preocupen a la vez que evitar o, cuando menos, minimizar la devolución de los niños, algo que es muy traumático para ambas partes, pero también problemático para el Consejo Nacional de Adopciones e inaudito para la sociedad guatemalteca.

La llegada e integración de un hijo adoptivo en una familia, quierase o no, rompe con toda una serie de pautas instituidas en el hogar familiar y origina que cada uno de los adultos y sus otros miembros, si los hubiese, quienes deben reequilibrar y

²⁵ Pérez Álvarez, Manuel Antonio. *La nueva adopción*, pág. 56.

redistribuir sus funciones respecto al nuevo conjunto formado para crear una nueva estructura relacional en la que todos sean tenidos en cuenta.

Además, los padres adoptantes deben prever que la nueva situación conlleva una ampliación del patrimonio afectivo que poseen, algo que deberá ser gestionado de la forma más pertinente posible por medio de nuevas experiencias, que deberían ser enriquecedoras para cada uno de ellos como personas y no causarles conflictos irresolubles. Por ello los procesos adaptativos que se presentan antes de la ejecución judicial de la adopción, pueden parecer para muchos realmente largos, pero esto va a depender de las variables que intervengan en el proceso.

“Para Fernández y Fuentes la historia del niño o la niña, los problemas de conducta anteriores o las dificultades percibidas por los padres son elementos determinantes para la adaptación a la nueva situación, así como el grado de satisfacción de las familias cuando realizan adopciones especiales, unas incidencias que también pueden advertirse en el resto de las adopciones. El mejor momento para que los padres realicen sus consultas y dando por supuesto que antes de la llegada del niño se les había dado la necesaria formación para los primeros momentos de su integración es después de haber pasado varias semanas compartiendo sus vivencias. Si fuera necesaria una intervención más temprana, se realizarían entrevistas individuales y/o visitas domiciliarias a la familia. La duración de las intervenciones no debería sobrepasar los dos años, en una situación normal, por eso es que entre las tareas a desempeñar por los

pedagogos en las escuelas o aulas de padres adoptivos están las de favorecer la posibilidad de entender los conflictos que puedan aparecer por parte del niño con sus padres adoptivos, conocer las claves de los procesos por los que se ha generado una baja autoestima en el niño o joven, por qué ha entrado en una etapa de agresividad y/o de automarginación, por qué tiene dificultades para establecer relaciones con los demás o cómo prevenir el fracaso escolar. Para ello, además de ayudar a estos padres con su trabajo deben facilitarles el acceso a aquellos otros recursos educativos posibles y que sean más apropiados para las posibilidades reales de sus hijos/as adoptivos”.²⁶

3.2. Factores de riesgo en la adopción

La educación tiene, en cualquier sociedad y más aún en la guatemalteca, donde los cambios son acelerados, una parte consustancial un riesgo. La educación no es un proceso matemático, ni dispone de recetas infalibles y universales, puesto que el niño y, por ende, cualquier persona no es un robot que se programe y que, por tanto, de la misma respuesta de forma invariable. Al educador se le pueden exigir ideas claras y actitudes responsables. Por eso, a un educador, sea éste un padre, un tutor o un pedagogo, no se le pueden pedir cuentas de los frutos, pero sí de su dedicación, de su coherencia, de su esfuerzo por aclarar sus ideas ante el niño.

²⁶ *Ibid.*

“Muchos padres adoptivos se pueden sentir emocionalmente angustiados al creer que no saben dar las respuestas adecuadas en cada momento a sus hijos o por considerar que los padres naturales quizás tengan un don natural para serlo o que el hecho de ser padres biológicos les determina, en cierta medida, cuál es el proceso educativo a seguir. Estos mismos padres pueden sentir que sobre ellos la sociedad ha puesto una lupa desde un principio, pues se les ha examinado en todos los términos de su vida (profesional, familiar, sanitaria, de pareja, escolar, económica, penal, etc.) y aún se les seguirá examinando ahora, no sólo administrativamente a través de los seguimientos periódicos requeridos por los países de origen de sus hijos, sino también por la misma sociedad a través de sus conocidos, amigos y familiares e incluso por las investigaciones y la publicidad que se va a hacer de los datos recabados sobre ellos particularmente. Estos contextos imaginarios requieren de un gran trabajo de apoyo, muy intenso en los primeros momentos y que progresivamente se irá rebajando a medida que los propios padres vayan integrando en su currículo familiar e individual las experiencias de vida que les hagan asumir y relativizar estos problemas. En este sentido, el educador familiar debe favorecer la expresión de la dimensión histórico temporal: pasado, presente y futuro de sus sentimientos a través de la expresión verbal cuando el grupo está formado por adultos y, lúdica cuando lo integran niños, estimulando, en ambos casos, su capacidad de comunicar y de pensar”.²⁷

²⁷ **Ibid**, pág. 58.



Por otra parte, entre las características que anticipan el éxito en la convivencia de las familias adoptivas se encuentra la tolerancia a la propia ambivalencia y/o a sentimientos negativos fuertes; el negarse a ser rechazada por el niño y retardar las gratificaciones de las necesidades parentales; la habilidad para encontrar felicidad y un sistema familiar abierto.

“Entre los motivos expuestos por las familias adoptivas que han sufrido una ruptura o riesgo de ruptura se encuentran la falta de afectividad del menor, la ausencia de vínculo de la familia adoptiva y el rechazo del niño a la familia. Estos motivos reflejan una falta de atención a la información o formación sobre el proceso adoptivo y justifican, además, el acuerdo que hay entre los profesionales de que se debe de realizar un mejor pronóstico tanto de la familia como del niño mediante un período de conocimiento y aceptación mutua, algo que hasta ahora no existe en el tema de la adopción internacional”.²⁸

En definitiva, de lo que se trata es que los padres adoptivos mejoren las relaciones paterno-filiales, amplíen los recursos personales y familiares, ayuden a solucionar los conflictos, dudas y dificultades que pueden surgir en el proceso postadoptivo o derivadas de la condición de adoptado, sin olvidar la confianza que la familia deposita en la nueva relación familiar, lo cual permite que entre ambas partes se cree una lealtad que permitirá a los padres adoptivos brindar ayuda en aquellos momentos que consideren difíciles para el hijo adoptado.

²⁸ *Ibid.*

“Asimismo, en la escuela de padres adoptivos, los profesionales que la atienden deberán estar entrenado para saber observar, escuchar y abordar los problemas con ponderación a fin de favorecer las soluciones más eficaces durante este período. La mejor perspectiva para afrontarlos es prestando atención a los como se activan las dinámicas relacionales de los nuevos padres, examinando las comunicaciones tanto verbales como no verbales, percibiendo el clima emocional construido, pero también previniendo situaciones conflictivas que se estén gestando por una mala aceptación del otro”.²⁹

3.3. Prevención del fracaso en la adopción

Uno de los temas que más han preocupado a los investigadores y profesionales es hasta qué punto la adopción es una medida eficaz de protección a la infancia. Los resultados obtenidos en varios países, incluido Guatemala, vienen a coincidir en que la adopción resulta ser una muy buena solución para los niños y niñas adoptados, siendo en ocasiones superior a otras alternativas, como la atención en casas hogares temporales especializados. Sin embargo, que a la gran mayoría de adoptantes y adoptados las cosas les vayan bien y que los procedimientos en torno a la adopción nacional o internacional funcionen de forma mayoritariamente satisfactoria no quiere decir que el de la adopción sea un mundo sin tensiones, problemas y dificultades.

²⁹ García Cantero, Gustavo. *El nuevo régimen de la adopción*, pág. 95.

Lo anterior implica que una descripción de los procesos y resultados de la adopción en términos exclusivamente optimistas y positivos sería tan errónea y falsa como una descripción basada sólo en conflictos y dificultades, pues aunque la realidad mayoritaria de las adopciones es claramente positiva y exitosa, tanto en lo referido a quienes adoptan, así como a quienes son adoptados como a los procedimientos y los agentes implicados, también existen retos, dificultades y fracasos, como no puede ser menos en una realidad tan compleja, porque un elevado porcentaje de las rupturas que estudiadas por los especialistas en adopciones podrían haberse evitado con una intervención profesional más completa, más eficaz y, sobre todo, más preventiva.

“La valoración para la adopción no puede plantearse superficialmente, ni como un simple examen de salud mental o de buena armonía conyugal, sino que tiene que hacerse teniendo presentes los retos y exigencias de la adopción. En concreto, los temas relacionados con la motivación para la adopción y con las expectativas parecen jugar un papel clave. Tal vez si todos los profesionales que intervienen compartieran una misma formación y una parecida experiencia, la existencia de tales criterios no sería tan necesaria. Pero son tantos y tan diversos los profesionales que de hecho intervienen, tanta y tan desigual su experiencia y su conocimiento de lo que la adopción es y significa, que la inversión en los esfuerzos necesarios para la elaboración de un manual técnico para la toma de decisiones profesionales en adopción parece más que justificada. Naturalmente, no un manual rígido y uniformador, pero sí claro y preciso, particularmente en cuestiones

tan cruciales como las motivaciones para la adopción, la toma de decisiones conjunta en el caso de parejas, la toma en consideración del punto de vista de terceros (por ejemplo, hijos previos existentes en la familia), el tipo de emparejamiento niño-familia que en cada caso parece razonable, etc. Algunas de las decisiones profesionales tomadas en los expedientes de ruptura que hemos examinado nos parecen inimaginables si quienes las tomaron hubieran contado con la guía y ayuda de un buen manual de criterios técnicos para la toma de decisiones”.³⁰

Por eso es que en Guatemala, la formación antes de la adopción debe servir sobre todo para ayudar a madurar una toma de decisión informada y responsable, así como para influir en el cambio de actitudes que más pueda favorecer luego unas relaciones educativas en las que las necesidades de los adoptados ocupen un lugar prioritario.

La formación para la adopción es parte obligada del proceso de adopción, tanto en los casos en que se presume que las cosas pueden ser más sencillas, como muy particularmente en aquellos otros en los que las previsiones son de mayor complejidad y complicaciones, actividad que debe ser entendida fundamentalmente como una ayuda en la maduración de la toma de decisiones y como un acercamiento lo más concreto y vivencial posible a lo que es y lo que significa adoptar, pero también a lo que es y significa ser adoptado.

³⁰ Pérez Álvarez, Manuel Antonio. **El régimen jurídico de la adopción**, pág. 95.



“Existen ya entre nosotros materiales específicos para la formación de los solicitantes de adopción internacional. Su utilización es directamente posible y, como lo hecho en algunas comunidades autónomas demuestra, la experiencia funciona con muy alta aceptación y con notable éxito. Y ello a pesar de que inicialmente sean muchas las familias que perciben la formación como un entorpecimiento burocrático más en el camino hacia la formalización de la adopción, porque la asignación de niños y niñas a familias requiere una detenida consideración de las características tanto de la familia como del niño o la niña, evitando las situaciones que la investigación ha mostrado estar más frecuentemente asociadas al riesgo y el seguimiento y el apoyo postadopción deben hacerse con continuidad y proximidad, particularmente con las familias en cuya adopción coincidan factores de riesgo”.³¹

Ante esa realidad internacional, resulta fundamental la regulación establecida en la literal “n” del Artículo 23 de la Ley de Adopciones, relativa a la función de seguimiento del Consejo Nacional de Adopciones, el cual debe requerir informe de seguimiento a la Autoridad Central correspondiente, acerca de la situación relativa a la adaptación y desarrollo del niño adoptado, con respecto a la nueva familia y el entorno social donde está viviendo.

Se espera que como resultado de estos seguimientos, que no deben ser un trámite más, se encuentre que existe un informe tan favorable y las circunstancias

³¹ *Ibid*, pág. 97.



tan alentadoras, que el seguimiento pueda limitarse a constatar lo bien que van las cosas y el pronóstico favorable que de cara al futuro cabe hacer. Pero habrá también casos en los que gracias al seguimiento será posible prevenir situaciones de riesgo y aportar ayudas de gran valor a las familias que estén encontrando dificultades, familias que espontáneamente no pedirán ayuda, entre otras cosas por el temor a que se las evalúe negativamente.

En todo caso, la importancia del seguimiento internacional se orienta a que la adopción se realizó de acuerdo al interés superior del niño, por lo que si este no se encuentra materializado, es obligación de la Autoridad Central del país donde se encuentre el niño guatemalteco adoptado y del Registro Nacional de Personas, garantizar la restitución del derecho a una familia y al desarrollo integral del menor de edad adoptado, aun cuando eso implique la restitución del mismo a la tutela del Estado guatemalteco.



CAPÍTULO IV

4. Crisis de la institución jurídica de la adopción en Guatemala

Como se ha expuesto, la adopción y el acogimiento familiar son respuestas complejas de protección de un menor frente al abandono o desamparo. Este acogimiento familiar es una opción para muchos niños que viven en instituciones, aunque este acto responde más a la motivación de ayudar a un niño, que a la de querer tener un hijo.

En principio, los niños adoptados provienen de una situación de desamparo, pérdida de tutela de los padres biológicos e intervención judicial, en donde, excepto los recién nacidos, el resto han sido objeto de alguna medida de protección como acogimiento familiar o acogimiento residencial en un centro de menores previo a la adopción buscando el interés superior del niño, lo cual implica que se evalúan y aplican únicamente las medidas que mejor puedan satisfacer las necesidades de la infancia en general y del niño individualmente considerado, de acuerdo a su situación específica, de manera que se piensa en lo que más conviene.

Sin embargo, a pesar que en el Artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño establece que: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las



autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que atenderá será el interés superior del niño", la adopción en Guatemala hasta antes del año 2007 vulneraba esos derechos, porque los niños guatemaltecos tenían precio, lo cual convirtió a la institución en una transacción comercial, en donde prevalecían intereses particulares de un a familia extranjera que desea adoptar un niño, de un notario o de una agencia de adopción, con lo cual se estaba violando el interés superior del niño.

4.1. La adopción en Guatemala hasta el año 2007

Aun cuando en Guatemala existe un gran número de niños y niñas institucionalizados por abandono, no existían políticas y leyes que garantizaran el fortalecimiento de la familia para que los niños pudieran regresar a ella, con lo cual se vulneraba su derecho a no ser separado de su familia. Tampoco existían leyes y procedimientos que facilitaran la declaratoria de abandono y les dieran la oportunidad de crecer en el marco de una familia adoptiva.

Así mismo, en Guatemala no existía un ente rector que verificara los procesos de adopción y que realizara investigaciones de campo para cotejar la información suministrada por los padres o parientes del niño; en los procesos de adopción no participaba ninguna autoridad legal competente, ya que la mayoría de adopciones se realizaban por medio del proceso de jurisdicción voluntaria sin que medie juez competente; éstas eran las llamadas adopciones extrajudiciales, manejadas

directamente por un notario, al cual acudían generalmente las familias extranjeras que desean adoptar un niño del país, por lo que la mayoría de las adopciones eran internacionales realizadas a través de ese procedimiento extrajudicial o notarial.

Los protagonistas en las adopciones nacionales e internacionales eran:

- a) las madres o instituciones en donde se encontraba ubicado el niño o niña en caso de estado de abandono,
- b) la agencia internacional de adopciones,
- c) los padres adoptivos,
- d) la trabajadora social que elaboraba el estudio socioeconómico de los posibles padres adoptivos
- e) el psicólogo que elaboraba el estudio psicosocial de los padres adoptivos,
- f) dos testigos que daban fe de la idoneidad de los padres adoptivos,
- g) el Organismo de cada país que tiene bajo su cargo la emisión de certificación de antecedentes penales del adoptante,
- h) el Embajador y/o Cónsul de Guatemala, en cada país, quien autorizaba la documentación que se envía al Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala,
- i) el traductor jurado quien traducía al castellano todo el expediente, cuando provenía de un país de habla no hispana,
- j) el notario en Guatemala quien elaboraba el acta notarial y la escritura pública final,



- k) los juzgados de familia,
- m) el abogado de la Sección de Adopciones de la Procuraduría General de la Nación quien emitía dictamen,
- n) el Registrador Civil quien asentaba la nueva partida de nacimiento del niño o niña,
- ñ) el oficial de migración quien emitía el pasaporte para que el niño o la niña pudiera viajar y
- o) la Embajada y/o Consulado que emitía la visa respectiva.

En el procedimiento anterior, los padres adoptantes designaban a un apoderado judicial en Guatemala quien designaba al mandatario; los padres adoptantes enviaban sus antecedentes penales, un informe socioeconómico, un informe financiero, una autorización del gobierno de su país, una certificación de matrimonio, sus certificaciones de nacimiento, certificados médicos, tres cartas de recomendación de personas que daban fe de sus cualidades, una constancia de los salarios que devengaban y dos fotografías recientes.

Si los solicitantes provienen de países de habla no hispana, los documentos debían ser traducidos al español. Estas adopciones se tramitaban a través de agencias de adopción, las que contactaban directamente con abogados que llevaban a cabo este tipo de adopciones.

En Guatemala las adopciones se podían tramitar por la vía judicial o notarialmente. El trámite de adopción judicial se iniciaba con la presentación ante el juez de los padres adoptivos, nacionales o extranjeros, quienes podían ser representados por un abogado o actuar directamente. Posteriormente el juez tomaba declaración sobre la idoneidad de los futuros padres adoptivos a los testigos designados por éstos. Una vez los padres biológicos otorgaban expreso consentimiento sobre la adopción, el tribunal designaba a una trabajadora social para que efectuara el estudio socioeconómico de los futuros padres adoptivos. Seguidamente, el tribunal remitía el expediente a la Procuraduría General de la Nación, para que emitiera opinión y cuando el expediente regresaba de tal entidad con opinión favorable, el juez dictaba sentencia ordenando que se otorgara escritura pública de adopción. El trámite duraba por lo general entre 6 y 8 meses, finalizando en el momento que se solicitaba al Registro Civil la partida de nacimiento en la cual constaba el nuevo estado civil del niño adoptado.

En la tramitación notarial, basada en la Ley Reguladora de Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, la adopción no necesitaba resolución de juez competente, el juzgado de familia actuaba únicamente para solicitarle a la trabajadora social que, bajo juramento, efectuara el estudio socioeconómico respectivo. El notario debía recibir dos testimonios sobre las buenas costumbres y moral de los adoptantes y su posibilidad económica para cumplir con las obligaciones que conllevaba la adopción, redactar un acta solicitando que se inicie el trámite y posteriormente solicitar el informe de una trabajadora social adscrita a

un tribunal de familia. El respectivo expediente lo remitía a la Procuraduría General de la Nación para que emitiera su opinión; si esta era favorable, el notario elaboraba la escritura pública, con participación de los padres adoptantes y biológicos del niño y la remitía al Registro Civil para su inscripción; el trámite finalizaba al expedirse la partida de adopción. Si la opinión de la Procuraduría era desfavorable el notario debía cumplir con lo indicado por esa institución y enviarlo de nuevo; cuando la adopción era internacional, adicionalmente se seguían una serie de trámites para la emisión de pasaporte y la expedición de la respectiva visa con lo cual los adoptantes podían llevarse al niño adoptado.

La adopción nacional no era favorecida debido, en parte, a que se exigían demasiados requisitos, por lo que los trámites resultaban complicados; las trabajadoras sociales imponían obstáculos a los solicitantes nacionales; los Hogares o Casas Cuna preferían dar a los niños o niñas a extranjeros; que los notarios preferían ganar en dólares; que las familias guatemaltecas no querían adoptar niños porque los costos resultaban muy elevados, además que, hasta el presente, no existe la cultura de adoptar en Guatemala.

Por las razones anteriores los niños y niñas que llegaban a hogares no tenían la oportunidad de tener un hogar, teniendo que vivir en instituciones; asimismo, el Hogar Elisa Martínez, dependencia de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, que es la institución encargada de la protección de niños en estado de abandono y de niños que son entregados por sus padres para



ser adoptados, ya no realizaba adopciones por temor a enfrentar problemas a causa de la no existencia de una ley específica. Lo anterior ponía de manifiesto que los niños que salían en calidad de adopción no eran quienes más necesitan de esta respuesta, pues las instituciones contaban con gran cantidad de niños abandonados que no eran solicitados en adopción.

La adopción se había dejado de ver como auxiliar de protección familiar de aquellos menores que sin duda por alguna razón no tenían el derecho a una familia a pesar que la Constitución Política de la República de Guatemala estableció en el Artículo 54 que la adopción era un ente de interés nacional, en virtud de poder proteger a los niños huérfanos y abandonados, dando así la calidad de hijo a este para el adoptante.

Es por eso que en el año 2002, Guatemala se adhirió al Convenio de la Haya Relativo a la Protección y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, el cual debía entrar en vigor en 2003. Sin embargo, su vigencia fue impugnada por un grupo de notarios interesados en mantener el sistema de adopciones por la vía notarial, ante lo cual la Corte de Constitucionalidad declaró inconstitucional el proceso de adhesión a dicho instrumento, argumentando que la adhesión la había hecho el Presidente de la República y que las reservas hechas por Guatemala a los Artículos 11 y 12 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados excluían otras formas de manifestación de la voluntad del Estado de obligarse por un tratado, que no fuera la suscripción o la ratificación.



Con esta resolución de la Corte de Constitucionalidad, se dio pie a la continuación de los procesos notariales de adopción, es decir con poca participación activa en controles por parte del Estado y se permitió la consolidación de redes de trata y tráfico de niños alrededor de estos procesos teniendo como consecuencia un fuerte incremento en el número de adopciones tramitadas entre los años 2003 y 2007, que fue el año en que es aprobada la Ley de Adopciones.

“La privatización del proceso de adopción por parte de los notarios guatemaltecos mediante adopciones de tipo notarial, permitió, facilitando el mercado que, con el paso del tiempo, se consolidaran redes de delincuencia organizada transnacional dedicadas a la tramitación de adopciones irregulares, con intervención de múltiples actores que aprovecharon la falta de control oficial real. El 99 por ciento de las adopciones desde 1977 hasta el 2007 se tramitaron por medio de notarios y para el 2006, el 95 por ciento de éstas, eran adopciones internacionales”.³²

Esto tuvo como consecuencia el fortalecimiento de redes que ofrecían beneficios económicos, principalmente a las madres o a los secuestradores o a jaladoras, a cambio de niños para ser dados en adopción. Estas redes tenían la capacidad de generar impunidad a través de acciones tendientes a mantener esta situación y continuar así con la tramitación de procesos irregulares prevaliéndose de bajos

³² CICIG. Informe sobre actores involucrados en el proceso de adopciones irregulares en Guatemala a partir de la entrada en vigor de la ley de adopciones, pag. 23.

controles, poca legislación, corrupción de funcionarios públicos y apoyo por parte de las autoridades y miembros de las instituciones del Estado.

Fue así como; a lo largo de los años estas redes lograron consolidar la actividad de aparatos clandestinos o estructuras paralelas que actuaban con la aquiescencia o participación directa de agentes del Estado en procesos irregulares de adopción.

“Para 2005, Guatemala ya era considerado uno de los países con más irregularidades en los procesos de adopción en el mundo. La situación generó tal preocupación a nivel internacional que, durante los últimos años, Guatemala recibió las visitas de funcionarios de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, del Comité para los Derechos del Niño y de los Relatores Especiales de las Naciones Unidas sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía infantil. Aún en estas condiciones, en el 2007 fueron dados en adopción internacional más de 5.000 niños, trámites cuyo costo en Guatemala osciló entre \$30.000 y \$40.000 USD cada una. Según estimaciones de la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, la demanda de niños y niñas en adopción oscilaba entre 50 solicitantes por cada recién nacido saludable, lo que refleja la influencia de la demanda en el trámite de adopciones internacionales”.³³

³³ Ibid.

En 2003, entró en vigor la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto No.27-2003 del Congreso de la República, la cual reconoce la institución de la adopción y establece la obligación de atender primordialmente el interés superior del niño porque el mismo constituye el fin axiológico que debe aplicarse en toda decisión que se tome con relación a la niñez y la adolescencia, para asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando los vínculos familiares, entendiendo como interés de la familia, todas aquellas acciones que favorezcan la unidad e integridad de la misma.

Así, las adopciones debían realizarse conforme los tratados, convenios, pactos y demás instrumentos ratificados por Guatemala en esta materia, que establecen como único medio para una adopción internacional, la vía judicial y promueven la aplicación de principios básicos en materia de adopciones.

Con la entrada en vigor de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia se crean, como entes en cargados de protección de la niñez a nivel judicial, los Juzgados de la Niñez y Adolescencia y a nivel institucional la Procuraduría de la Niñez. Sin embargo, pese a lo establecido en esta Ley respecto a que la adopción debía ser judicial, el nuevo sistema de protección, entendiendo con esto la Procuraduría General de la Nación a través de la Procuraduría de la Niñez y los Juzgados de Niñez y Adolescencia, continuaron las prácticas establecidas por parte de los notarios.



No obstante el fallo de la Corte de Constitucionalidad en contra de la adhesión de Guatemala al Convenio de la Haya Relativo a la Protección y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional,, la preocupación alrededor de procesos irregulares de adopción por parte de la sociedad civil y la comunidad internacional generó, a inicios del 2007, que la Procuraduría General de la Nación elaborara un manual de buenas prácticas en el cual se establecieron controles que aparentemente cumplieran con la normativa constitucional e internacional, relacionada con la protección del niño y de la adopción.

Sin embargo, aún con manuales de buenas prácticas y directrices institucionales, las ilegalidades continuaron sucediendo, porque el manual legitimó el trámite notarial y no se establecieron controles profundos sobre los casos en trámite de adopción, prevaleciendo el control meramente formal.

En mayo de 2007, la Corte de Constitucionalidad reconoció la adhesión de Guatemala al Convenio de la Haya Relativo a la Protección y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, hecha por el Presidente de la República en 2002. Por su parte, la Procuraduría General de la Nación se presentó como una institución de control un poco más estricto de los procesos de adopción notarial mediante el Acuerdo 051-2007 relacionado con el registro de avisos notariales, los cuales debían presentarse por parte de los notarios de manera obligatoria ante la Procuraduría General de la Nación dentro de los diez días siguientes a la fecha de inicio del expediente de adopción.



Desde finales de la década de 1980, la tramitación notarial de las adopciones nacionales e internacionales estuvo rodeada de cuestionamientos, malas prácticas e irregularidades en los procesos, porque en algunos casos, la adopción se realizaba en perjuicio del interés superior del niño al no buscar opciones o recursos idóneos en su entorno familiar.

Asimismo, porque la adopción notarial permitió que se consolidaran redes de trata de niños que, entre otras actividades se dedicaban a falsificar documentos, robar niños, falsificar pruebas de parentesco y amenazar a las madres para entregar a sus hijos en adopción.

Aun cuando dichas irregularidades constituían delitos tipificados en el Código Penal de Guatemala, la falta de investigaciones por casos de trata de personas con la finalidad de adopciones ilegales, así como la falta de observancia del interés superior del niño, propiciaron que la situación se mantuviera impune durante muchos años al extremo que entre los años 2000 y 2007, más de 20 mil niños salieron de Guatemala con destino al extranjero sin que su trámite fuera realizado con controles mínimos.

Con la entrada en vigencia de la Ley de Adopciones el 31 de diciembre de 2007, el control sobre los procesos de adopción quedó a cargo de una Autoridad Central denominada Consejo Nacional de Adopciones y del Organismo Judicial a través de los Juzgados de Familia y Juzgados de la Niñez y Adolescencia, permitiendo

que el Estado asumiera un mayor control de los trámites de adopción, en los que se definen derechos de personas, en este caso niños.

Es importante destacar que, una vez entrada en vigencia la Ley de Adopciones, se establecieron disposiciones transitorias por las cuales todos los procedimientos notariales y judiciales de adopción que se encontraran en trámite al momento de la vigencia de la ley, debían ser registrados ante el Consejo Nacional de Adopciones, en un plazo no mayor de treinta días, y que, para los efectos del registro del caso, éstos continuarían el trámite de conformidad con la ley vigente al tiempo de su iniciación. Estos casos debían ser verificados y supervisados por dicho Consejo, mientras que los casos no registrados en el plazo señalado se resolverían de acuerdo a los procedimientos establecidos en la nueva ley.

4.2. La nueva Ley de Adopciones y la crisis de la adopción en Guatemala en la actualidad

La aprobación de la Ley de Adopciones estableció la judicialización de los procesos de adopción, con lo cual eliminó la figura de la adopción notarial e incorporó al sistema nacional las disposiciones de la materia establecidas en el Artículo 22 de la Convención sobre los Derechos del Niño y en el Convenio de La Haya Relativo a la Protección y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, tales como la adopción como medida de última instancia, la identificación de un recurso idóneo a lo interno de la familia biológica o ampliada

del niño, la preferencia por la adopción nacional sobre la adopción internacional y la obligación de realizar estudios de compatibilidad entre la familia adoptante y el niño a ser adoptado, en función del interés de este último.

La idoneidad de los adoptantes es la declaración por medio de la cual se certifica que los futuros padres adoptantes son considerados aptos para asegurar, de un modo permanente y satisfactorio, el cuidado, respeto y desarrollo del niño. Con un certificado de idoneidad, que se obtiene mediante un proceso de valoración psicológica y social al que deben someterse las familias solicitantes de adopción y que abarca aspectos legales, económicos, médicos y personales, además de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Adopciones.

Hasta julio de 2010, que es la última información disponible habían 3342 casos en transición, que siguieron siendo tramitados solamente por los notarios públicos, actuando la Procuraduría General de la Nación (PGN) como entidad de control.

Aun con esos controles, cinco meses después de la entrada en vigor de la Ley de Adopciones, las gravísimas ilegalidades detectadas en los trámites en transición, llevaron a la instalación de un Proceso de Verificación encabezado por la Procuraduría General de la Nación y el Consejo Nacional de Adopciones, aun con ello, este proceso no impidió que varias de las mismas continuaran realizándose.



Esto implica que continúan los diversos modus operandi desarrollados por redes ilegales dedicadas a la trata de personas con finalidad de adopción irregular. Estas redes están integradas, entre otros, por jaladoras o enganchadoras encargadas de robar o comprar niños a sus madres biológicas, o en otros casos amenazarlas, coaccionarlas o engañarlas para que den a sus hijos en adopción. Estas jaladoras están asociadas con notarios que tramitan las adopciones.

En ocasiones se utilizan niños robados a los que se les falsifica toda su documentación y se recurre a mujeres que suplantán a las madres biológicas a través de la falsificación de documentos de identidad. Para tal efecto, tanto notarios como jaladoras, que por lo general son los núcleos de estas redes, recurren a médicos, comadronas, parteras y registradores civiles de diversas municipalidades y laboratorios clínicos en donde también se falsifican los exámenes pertinentes.

También se ha detectado que los notarios involucrados en graves irregularidades continúan fungiendo como representantes locales de agencias internacionales de adopción o como facilitadores de dichas agencias, para las cuales, utilizando los métodos anteriormente descritos, consiguen niños que cumplan con determinadas características.

Otra modalidad, conocida como lavado de niños, radica en presentar ante un Juzgado de la Niñez y Adolescencia a niños robados o comprados, como si

hubieran sido abandonados para que sean declarados en situación de abandono y así iniciar el trámite de adopción sin la necesidad de falsificar los documentos del niño ni de la madre. Esto es posible porque los jueces no ordenan mayores investigaciones para poder determinar el origen o tratar de localizar a la familia biológica del niño supuestamente abandonado, ni la Procuraduría General de la Nación realiza las investigaciones pertinentes.

En otros casos, los jueces de la Niñez y Adolescencia decretan el abrigo y cuidado del niño en casas cuna, cuidadoras y hogares que no estaban acreditados y cuyos representantes legales son aquellos que posteriormente se encargan de llevar a cabo el trámite de adopción.

Además de los jueces que están involucrados en actividades de lavado de niños, contra algunos de los cuales se ha retirado la inmunidad por solicitud de antejuicio, o que permiten estas ilegalidades debido a su inactividad, también se encuentran otros actores al interno de las instituciones del Estado para facilitar las adopciones ilegales durante el período de transición.

La Procuraduría General de la Nación dio su conformidad a trámites de adopción notarial que fueron comenzados luego de la vigencia de la nueva ley o que nunca fueron registrados ante el Consejo Nacional de Adopciones o donde la documentación presentada evidenciaba claras alteraciones de la documentación

que hacían suponer falsedad en las identidades de algunas de las partes intervinientes, entre otras.

El proceso de verificación incluyó actuaciones destinadas a evitar el desistimiento de la madre o inclusive subsanar evidentes irregularidades, tales como falsedades en la documentación. Sin embargo la actuación de varios de los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación y del Consejo Nacional de Adopciones, participantes en los procesos de verificación y control, estuvo orientada a subsanar dichas irregularidades en lugar de analizar los vicios o delitos que estas irregularidades permitían sospechar. Inclusive en algunos casos estas oficinas de control administrativo dieron su conformidad y permitieron la adopción de niños cuyo origen ilegal estaba ya bajo investigación ante el Ministerio Público.

“Cerca del 60% de los casos tramitados en el periodo de transición tiene algún tipo de irregularidad. Sin embargo, en más del 90 % del total de los expedientes, la Procuraduría General de la Nación dictaminó que la adopción era procedente. Asimismo, a mediados del 2010, seis de los abogados de la Procuraduría General de la Nación y un juez de la Niñez y Adolescencia estaban siendo investigados por el Ministerio Público”.³⁴

Lo anterior permite concluir que durante el período de transición se cometieron graves delitos contemplados en el Código Penal de Guatemala y la Ley contra la

³⁴ *Ibid*, pág. 8.

Delincuencia Organizada, tales como asociación ilícita, conspiración, trata de personas con la finalidad de adopción irregular, sustracción de menores, falsedad ideológica y falsedad material, entre otros.

Las graves irregularidades en estos procesos deberían tener como consecuencia que la mayoría de ellos no puedan ser concluidos por la vía notarial como estaba previsto o inclusive no procedan las adopciones. Sin embargo, llama la atención las irregularidades manifiestas del propio proceso de transición en relación a las adopciones que todavía se encuentran pendientes, en donde al menos la mitad de las adopciones fueron iniciadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Adopciones y conforme a esta, debían ser tramitadas conforme las reglas, plazos y principios del nuevo ordenamiento. Por otro lado, varias de las adopciones pendientes están siendo investigadas por el Ministerio Público y es de suponer que aumentará la cantidad de continuarse la revisión de los expedientes.

Por otro lado, la figura de la familia sustituta definida por la Ley de Adopciones y regulada en la Ley de Protección a la Niñez y Adolescencia, ha sido utilizada para ocultar prácticas irregulares de adopción. La Ley prevé que la familia sustituta sea aquella que acoge temporalmente a un niño hasta tanto se resuelva su situación definitiva. Sin embargo, se identificaron casos en donde los Jueces de la Niñez y Adolescencia utilizan la figura de la familia sustituta para entregar provisoriamente y sin mayores requisitos a un niño a familias extranjeras que no tienen residencia



en Guatemala, o a familias sustitutas, nacionales o extranjeras, que no están acreditadas ante la Secretaría de Bienestar Social.

Además, el Consejo Nacional de Adopciones no ha terminado de acreditar hogares y/o casas cuna para el cuidado de menores sujetos a procesos de adopción, por lo que los jueces de la Niñez y Adolescencia siguen utilizando casas cuna que estuvieron involucradas en adopciones irregulares y/o que no están acreditadas por el mencionado Consejo.

Asimismo, algunos de los representantes de las agencias internacionales que han sido recientemente recomendadas por las autoridades centrales de los países interesados en que sus ciudadanos adopten niños guatemaltecos, se encuentran vinculadas a adopciones ilegales y judicialmente investigadas.

La gran cantidad de irregularidades observadas y los principios de la Ley de Adopciones, tales como la adopción como último recurso y en todo caso la preferencia por la nacional, permiten asegurar que un adecuado funcionamiento de este mecanismo legal debiera implicar una muy significativa reducción del número de adopciones internacionales de niños guatemaltecos. La implementación de la nueva ley no puede evitar las ilegalidades si en éstas participan los mismos actores que integran las redes antes descritas, ni se fortalecen los organismos de control.





CONCLUSIONES

1. Aun cuando la adopción es una figura cimentada en la solidaridad humana, en Guatemala, la misma ha sido tergiversada debido principalmente por razones monetarias de los actores involucrados en esta figura, principalmente cuando la misma es de carácter internacional pues implica un gran negocio en detrimento del interés superior del niño.
2. Que las normas que fueron analizadas deben de reflejar en todo momento cual es la finalidad de la adopción el mejoramiento de calidad de vida que la misma le debe de dar tanto al adoptante como al adoptado para así poder llegar a tener vínculos filiales que puedan brindarle seguridad y estabilidad tanto al adoptante como al adoptado.
3. Que tanto el adoptante como el adoptado deben de tener la suficiente madurez para incorporar o incorporarse a una nueva familia teniendo como base principal el amor, aceptación y estabilidad desde la familia las constituyen la base de la sociedad tomando en cuenta su conservación que es vital para el crecimiento y desarrollo del niño.



4. Que siendo la adopción una figura jurídica de parentesco la cual origina entre adoptante y adoptado, derechos y obligaciones recíprocos, como la de un padre e hijo natural; que al compartir el seno familiar este viene a ser mas estrecho entre ambos

5. Se le da importancia a la adopción en virtud de que cumple una misión de protección a la infancia desvalida, la que se beneficia principalmente con esta institución civil, por el hecho de existir hogares sin descendencia propia, en los cuales pueden ser aceptados estos niños huérfanos o abandonados en toda Guatemala.



RECOMENDACIONES

1. El Consejo Nacional de Adopciones siendo una institución pública, y autónoma debe de mejorar el proceso de adopción para que niños que se encuentran desamparados sean adoptados por familias adecuadas sin necesidad que el mismo proceso se convierta en un negocio lucrativo, para quienes se dedican a ello perjudicando a estos niños quienes quedan en la espera de ser adoptados.
2. Que los Juzgados de la Niñez y Adolescencia deben de agilizar los procesos de aquellos niños que por una causa u otra se ven en situaciones de abandono o maltrato infantil, para que el Consejo de Adopciones inicie de manera inmediata y con seguridad la ubicación de estos niños en un nuevo hogar asegurándose que las familias que realicen las adopciones llenen los requisitos necesarios para poder adoptar.
3. La Procuraduría General de la Nación debe de velar por la seguridad de estos niños mientras que el Consejo Nacional de Adopciones recaba información suficiente de aquellas familias que desean adoptar niños que necesitan de un hogar estable ya que en muchas ocasiones hay parejas



que no pueden procrear hijos propios y anhelan tener uno para darles una mejor calidad de vida como lo son estos niños que lo necesitan.

4. El Congreso de la República debe dar suma importancia a la institución jurídica de la adopción, en virtud de ser necesario que sufra cambios o reformas, buscando promover la protección de la infancia, ya que existe un convenio de la Haya que promueve la seguridad y estabilidad de estos niños que son abandonados y que necesitan su reinstalación en un nuevo hogar.

5. El Presidente de la República debe modificar el reglamento del consejo para regular de manera explícita el procedimiento para adoptar en busca de que este sea eficiente y eficaz preservando el interés superior del niño, que va a ser adoptado por su nueva familia en la cual encontrará amor comprensión y sobre todo seguridad y estabilidad que tanto necesita al ser estos tan vulnerables a las circunstancias de la vida.



BIBLIOGRAFÍA

CARDOZA, Miguel Angel. **La adopción internacional en El Salvador**. El Salvador: Ed. Corte Suprema de Justicia, 2006.

CASTRO LUCINI, Francisco. **Notas sobre la nueva regulación de la adopción**. Madrid: Ed. Trivium, 1995.

CICIG. **Informe sobre actores involucrados en el proceso de adopciones irregulares en Guatemala a partir de la entrada en vigor de la ley de adopciones**. Guatemala: Ed. CICIG, 2010.

GARCÍA CANTERO, Gustavo. **El nuevo régimen de la adopción**. Barcelona: Ed. Bosch, 1994.

GIL MARTINEZ, Alicia. **La reforma de la adopción**. Madrid: Ed. Tecnos, 1997.

HIJAS FERNÁNDEZ, Ester. **Derecho de familia. Doctrina sistematizada de la audiencia provincial de Madrid**. Madrid: Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, 1997.

PEÑA BERNALDO DE QUIROS, Marta. **Derecho de familia**. Argentina: Ed. Aranzadi, 1993.

PÉREZ ÁLVAREZ, Manuel Antonio. **El régimen jurídico de la adopción**. México: Ed. Editores Mexicanos Unidos, 1998.

PÉREZ ÁLVAREZ, Manuel Antonio. **La nueva adopción**. Madrid: Ed. Dickinson, 1991.

PUIG BRUTAU, Juan. **Acogimiento y adopción**. Madrid: Ed. Editorial General del Derecho, 1997.

SANCHO REBULLIDA, Francisco. **El nuevo régimen de la familia**. Madrid: Ed. Civitas, 1988.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de Adopciones. Decreto Número 07-2007 del Congreso de la República. Guatemala, 2007.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República, Guatemala, 2003.